

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando a este Departamento para reorganizar el Patronato Nacional del Turismo.—Página 170.

Otro admitiendo a D. Juan Antonio Güell y López, Conde de Güell, la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente del Patronato Nacional del Turismo.—Página 170.

Otro nombrando Presidente del Patronato Nacional del Turismo a don Valentín Menéndez y San Juan, Conde de la Cimera.—Página 170.

Otros admitiendo a D. José de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos, y a D. Joaquín Santos Suárez, las dimisiones que han presentado del cargo de Vicepresidentes del Patronato Nacional del Turismo.—Página 170.

Ministerio de Estado.

Real decreto aprobando la concesión de un crédito de 440.000 escudos para la adquisición de un inmueble con destino a la instalación del Consulado de España en Oporto.—Páginas 170 y 171.

Otro ídem id. id. de 13.892 dólares con 42 centavos, para la adquisición del mobiliario necesario y ejecución de obras de reparación y habilitación del edificio propiedad del Estado en Panamá.—Página 171.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que en los meses de Enero y Julio de cada año, los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas acordarán el anuncio de vacantes que existan en su territorial de Secretarios de Juzgados municipales en capital de

provincia o en poblaciones de censo de más de 30.000 almas.—Página 171.

Otro declarando jubilado a D. Juan Herrera y Morillas, Magistrado de categoría de término en situación de excedencia voluntaria.—Página 171.

Otro nombrando a D. Rafael Vives Gargallo Magistrado de la Audiencia de Gerona.—Página 171.

Otro ídem a D. Tomás Alonso Rodríguez Magistrado de la Audiencia de Palencia.—Página 171.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición por concurso de proposiciones libres de 38 tubos subcalibres de 37 milímetros, para la artillería de los distintos buques de la Armada.—Páginas 171 y 172.

Otro promoviendo al empleo de Inspector de Sanidad de la Armada al Subinspector de primera clase don José Ruiz de Valdivia y Molina.—Página 172.

Otro nombrando Inspector de Hospitales al Inspector de Sanidad de la Armada D. José Ruiz de Valdivia y Molina.—Página 172.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto prorrogando la vigencia de la constitución del Real Consejo de Instrucción pública, organizado por cuatro años por el Real decreto de 25 de Junio de 1926.—Página 172.

Otro nombrando a D. Rafael Pastor y González, Catedrático jubilado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, Rector honorario de dicha Universidad.—Página 172.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el régimen del Patronato Nacional del Tu-

rismo se atempere, transitoriamente, a las normas que se indican.—Páginas 172 a 174.

Otra concediendo en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral los ascensos que se indican, y disponiendo que en la vacante que resulta en la categoría de Auxiliares de tercera clase, se conceda la vuelta al servicio con dicha categoría a D. Diego Rubio Salado.—Página 174.

Otra ídem se hagan en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía los ascensos de escala que se expresan.—Página 174.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Agustín de Torrontegui, Ingeniero Geógrafo segundo.—Página 174.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Viella a don Vicente Grau Linares.—Páginas 174 y 175.

Otra resolviendo consulta del Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, relativa a los beneficios de vacaciones.—Página 175.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque elección parcial para Representante de los Prácticos de puerto y costa en la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación.—Página 175.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo la creación de diez plazas de Repartidores de Telégrafos, y nombrando para las mismas a los señores que se indican.—Páginas 175 y 176.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de faros.—Páginas 176 a 186.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 186 a 189.

Otra desestimando instancia elevada a este Ministerio por los Profesores especiales de Higiene industrial y Educación física de las Escuelas Superiores del Trabajo.—Páginas 189 y 190.

Otra disponiendo se proceda a la refundición de las actuales Delegaciones provinciales y locales del Consejo del Trabajo.—Página 190.

Otra ídem cese en el despacho de los asuntos de este Ministerio el señor Subsecretario del mismo.—Página 190.

Otra ídem se inscriba a la Unión Patronal Mutua, domiciliada en Oviedo, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre Accidentes del trabajo.—Páginas 190 y 191.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos. — *Relaciones de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para proveer las plazas que se indican, e instancias desestimadas por los motivos que se expresan.—Página 191.*

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería. *Anunciando que el Gobierno francés, en nombre de los Estados de Siria y Libano, se ha adherido el 26 de Mayo último a los Convenios internacionales de 24 de Abril de 1926, sobre circulación por carreteras y de automóviles.—Página 191.*

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — *Señalamiento de pagos.—Página 191.*

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 192.

Delegación del Gobierno de S. M. en

el Banco de Crédito Industrial. — *Préstamo de un millón de pesetas solicitado por D. Augusto Tallefer Gil, para la industria que se indica, Página 192.*

Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos. — *Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo talarario que se menciona, Página 192.*

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad. — *Disponiendo se publique en la Gaceta el proyecto de Clasificación de las plazas de Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Tarragona (véase anexo único).—Página 192.*

ANEXO ÚNICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Final del pliego 22 y principio del 23.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EXPOSICION**

SEÑOR: Enseñanzas de la práctica aconsejan llevar a cabo la reforma del Patronato Nacional de Turismo, creado en 25 de Abril de 1928, y con tal designio, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.607.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros para reorganizar el Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 2.º Los señores Presidente y Vicepresidente del citado organismo, en unión de cinco Vocales del propio Patronato que se designen por Real orden de dicha Presidencia, es-

tudiarán y elevarán a la aprobación del Gobierno las normas referentes a la nueva organización, funcionamiento y desarrollo del turismo.

Dado en Mi Embajada de Londres a dos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

 REALES DECRETOS

Núm. 1.608.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Patronato Nacional de Turismo Me ha presentado D. Juan Antonio Güell y López, Conde de Güell.

Dado en Mi Embajada de Londres a dos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.609.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y con sujeción a lo prevenido en los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 25 de Abril de 1928,

Vengo en nombrar Presidente del Patronato Nacional de Turismo a don Valentín Menéndez y San Juan, Conde de la Cámara.

Dado en Mi Embajada de Londres a dos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.610.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Patronato Nacional de Turismo Me ha presentado D. José de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos.

Dado en Mi Embajada de Londres a dos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.611.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Patronato Nacional de Turismo Me ha presentado D. Joaquín Santos Suárez.

Dado en Mi Embajada de Londres a dos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

 MINISTERIO DE ESTADO **REALES DECRETOS**

Núm. 1.612.

A propuesta del Ministro de Estado de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con el informe emitido por el Interventor general de la Administración del Estado,

Vengo en aprobar, de conformidad con la ley de Administración y Con-

tabilidad de la Hacienda pública y con cargo a la sección primera bis, capítulo 9.º, artículo único del presupuesto vigente, la concesión de un crédito de escudos cuatrocientos cuarenta mil para la adquisición de un inmueble destinado a instalación del Consulado de España en Oporto.

Dado en Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.613.

A propuesta del Ministro de Estado; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y con el informe emitido por el Interventor general de la Administración del Estado,

Vengo en aprobar, de conformidad con la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y con cargo a la sección primera bis, capítulo 9.º, artículo único del presupuesto vigente, la concesión de un crédito de dólares trece mil ochocientos noventa y dos con cuarenta y dos centavos, para la adquisición del mobiliario necesario y ejecución de obras de reparación y habilitación del edificio propiedad del Estado en Panamá, que se destina a residencia del Consulado general de España en aquella capital.

Dado en Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Diciembre de 1908, al reglamentar la provisión, por oposición, de las Secretarías de Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de censo de más de 30.000 almas, ordenada por el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, con objeto de evitar el que dichas Secretarías permanecieran largo tiempo sin titular, dispuso en su artículo 2.º que el primer día hábil del mes de Enero de cada año, el Presidente de la Audiencia territorial respectiva acordara el anuncio de las vacantes y la convocatoria de éstas a oposición. No logró dicho precepto en su totalidad la finalidad que perseguía, pues sucede frecuentemente que, producida la vacante en los primeros meses del año,

en cumplimiento de lo en el mismo dispuesto, ha de esperarse para proveerla a que en el año siguiente se anuncie la vacante y se convoque y celebre la oposición, con los perjuicios que supone para la marcha normal de la Secretaría y por tanto para el interés público el que dicho cargo permanezca sin titular durante tan largo lapso de tiempo; para evitar esto, hácese preciso modificar el expresado precepto facultando a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que en plazos más cortos puedan anunciar las vacantes y convocar las oposiciones.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 1.614.

Teniendo en consideración lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los meses de Enero y Julio de cada año, los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas acordarán el anuncio de las vacantes que existan en su territorio de Secretarios de Juzgados municipales en capital de provincia o en población de censo de más de 30.000 almas y la convocatoria de éstas a oposición por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de las provincias a que las vacantes correspondan, fijándole también en el sitio de costumbre del local de la Audiencia, quedando modificado por este Decreto y en la forma que el mismo establece lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 7 de Diciembre de 1908.

Dado en Mi Embajada de Londres a uno de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.615.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Herrera y Morillas, Magistrado de categoría de término en situación de excedencia voluntaria, y de con-

formidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.616.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Rafael Vives Gargallo, Magistrado de entrada, electo, de la Audiencia provincial de Palencia,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Gerona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el igualmente electo D. Tomás Alonso.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.617.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado de entrada, electo, de la Audiencia provincial de Gerona,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Palencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Vives.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 1.618.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el número 4.º del artículo 52 de la

Vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se lleve a cabo por concurso de proposiciones libres la adquisición de 38 tubos subcalibres de 37 milímetros para la artillería de los distintos buques de la Armada.

Dado en Mi Embajada de Londres a treinta de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.619.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Inspector de Sanidad de la Armada al Subinspector de primera clase don José Ruiz de Valdivia y Molina, con antigüedad de 12 de Junio del año actual.

Dado en Mi Embajada de Londres a treinta de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Extracto de los servicios del Subinspector de primera clase de Sanidad de la Armada D. José Ruiz de Valdivia y Molina.

Nació en Zubia (Granada) el 2 de Diciembre de 1866. Ingresó por oposición en el Cuerpo de Sanidad de la Armada en 14 de Enero de 1891. Ascendió a primer Médico en 5 de Junio de 1901, a Médico mayor el 4 de Abril de 1913, a Subinspector de segunda clase en 5 de Agosto de 1920 y a Subinspector de primera en 17 de Octubre de 1924.

Buques en que navegó.

Crucero "Alfonso XIII", trasatlántico "Isla de Panay", de transporte a Filipinas; crucero "Reina Cristina", cañonero "Lezo", transporte "Manila", trasatlántico "P. de Sotrústegui", trasatlántico "Larache", crucero "Carlos V", crucero "Lepanto", trasatlántico "Churruca" y pontón "Ferrolano". Navegó por los mares de Europa, Asia, África y Oceanía. Permaneció en el Archipiélago filipino más de cuatro años y en Fernando Poo más de dos.

Destinos que desempeñó en tierra.

Médico de guardia del Hospital de Marina de Ferrol, Médico de guardia del Hospital de Marina de Cañacao (Filipinas), Hospital de Marina de Cartagena, Médico de la Estación naval de Fernando Poo (Elobey), Enfermería del Arsenal de Cartagena, Comandancia de Marina de Barcelona, Jefe de Clínica y Director del Gabinete de Fisioterapia del Hospital de Marina del Departamento de Cádiz, Subdirector del Hospital de Cádiz, Jefe de Negociado de la Jefatura de Sanidad de Cartagena, Jefe de la Sección de Practicantes de Carta-

gena, Jefe de los Servicios de Sanidad y Director del Hospital de Cartagena.

Recompensas.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval, Medallas de la Coronación y del Homenaje a S. M., cruz y placa de San Hermenegildo, dos Reales órdenes dándole las gracias por la asistencia al incendio de un barco inglés y por haber desempeñado una numerosa clínica de los evacuados de Marruecos en 1921.

Este Jefe cuenta con más de treinta y ocho años de servicios efectivos y más de cuarenta y seis con abonos.

Núm. 1.620.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Inspector de Hospitales al Inspector de Sanidad de la Armada D. José Ruiz de Valdivia y Molina.

Dado en Mi Embajada de Londres a treinta de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real Consejo de Instrucción pública ha sido consultado en estos meses sobre temas de honda preocupación nacional, como son los de las reformas de la Segunda enseñanza y Facultades. Ultimándose el trabajo de la docta Institución sobreviene el 1.º de Julio el plazo de la vigencia en la constitución del Alto Cuerpo consultivo, el que conviene suspender para que se terminen los dictámenes antes de la renovación de sus miembros.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.621.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga la vigencia de la constitución del Real Consejo de Instrucción pública organizado

por cuatro años por el Real decreto de 25 de Junio de 1926.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ordenará la prórroga y el turno de Consejeros de la Comisión permanente desde el día 1.º de Julio.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.622.

En atención a las razones alegadas por el Claustro ordinario de la Universidad de Valencia, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar a D. Rafael Pastor y González, Catedrático jubilado de su Facultad de Medicina, Rector honorario de la expresada Universidad.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 298.

Excmo. Sr.: Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Julio corriente, autorizando a esta Presidencia para reorganizar el Patronato Nacional del Turismo, interin se procede por V. E. junto con el Vicepresidente y los cinco Vocales, al estudio de la citada reorganización general de dicho organismo, conforme previene el artículo 2.º de la misma Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el régimen del Patronato se atempere, transitoriamente, a las siguientes normas:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Real orden, el Patronato Nacional del Turismo, creado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 25 de Abril de 1928, y cuyo funcionamiento se regula por un Reglamento general y otro de régimen interior, aprobados por Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1928 y de 31 de Enero de 1929, res-

pectivamente, se entenderá reorganizado transitoriamente con arreglo a lo que se estipula en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El Patronato Nacional del Turismo dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, y actuará por medio de una Junta de Patronato, que estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales, nombrados los dos primeros por Real decreto y los restantes por Real orden.

Artículo 3.º Anejo a la Junta de Patronato funcionará un Consejo general de Turismo, compuesto por los siete individuos que integran la Junta de Patronato, el Director general de Servicios, el Secretario general y veinte Vocales, a saber:

El Director general de Aeronáutica, el Director general de Navegación, el Director general de Obras públicas, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras, el Director general de Bellas Artes; un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de la Gobernación, un representante del Ministerio de la Economía Nacional, un representante de la Dirección general de Marruecos y Colonias, un representante del Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, un representante del Real Patrimonio, dos representantes de las Compañías de Ferrocarriles que transporten mayor número de viajeros, dos representantes de las Compañías de Navegación que transporten mayor número de viajeros, un representante del Real Automóvil Club, un representante de la industria de transportes por carretera, un representante de la industria hotelera, un representante de la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia de España, un representante de las Agencias Nacional de Turismo y Viajes.

Serán Presidente y Secretario del Consejo general del Turismo los del Patronato.

El Consejo general de Turismo se reunirá ordinariamente dos veces al año, una de las cuales habrá de ser precisamente dentro del mes de Diciembre, para aprobar el proyecto de presupuestos correspondiente al ejercicio siguiente, que ha de elevarse a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por lo demás, las funciones del Consejo serán de carácter consultivo.

Artículo 4.º La Junta de Patronato actuará mediante una organización administrativa, al frente de la cual existirá un Director general de los servicios, que intervendrá en las delibe-

raciones de la Junta y del Colegio, pero sin voto.

Esta organización administrativa se dividirá en Central y Provincial.

La organización Central tendrá su sede en Madrid, y sus oficinas se dividirán a su vez en los siguientes servicios:

A) Secretaría general, que comprenderá: Correspondencia general, Personal, Estadística, Registro, Archivo y Biblioteca.

B) Sección de Contabilidad.

C) Sección de Alojamientos.

D) Sección de Vías de comunicación y Deportes.

E) Sección de Propaganda y Publicaciones.

F) Sección de Información, Agencias en el extranjero y Reclamaciones.

G) Asesoría Jurídica.

El Secretario general del Patronato lo será también de la Junta y del Consejo. Llevará las actas de las sesiones y tendrá asiento en ellas, con voz, pero sin voto.

La organización provincial se acomodará a la situación jurídica de las regiones y provincias españolas, actuando el Patronato, bien directamente, bien por medio de los Sindicatos de Iniciativa, Asociaciones para la Airación de Forasteros, Comisiones de Monumentos u otras Entidades o personas que, a juicio de la Junta, se consideren capacitadas para desempeñar esta misión.

Artículo 5.º La Junta de Patronato, aunque dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, a quien competirá el nombramiento y renovación de los miembros que la integran, así como la aprobación anual de los presupuestos que han de regir durante cada ejercicio la vida económica del Patronato, gozará de la más amplia autonomía para su funcionamiento, dictará libremente los Reglamentos que deben sustituir a los hasta ahora vigentes, determinará cuál ha de ser la organización regional y provincial del Patronato para la aplicación de lo preceptuado en el artículo anterior y nombrará a todo el personal del Patronato.

Artículo 6.º Serán funciones de la Junta de Patronato:

A) Divulgar en todos sus aspectos el conocimiento de España, fomentando para ello la publicación de guías, catálogos, anuncios, itinerarios, etc., dentro y fuera de nuestra Patria, ya directamente o contratando en su totalidad o en parte este importante servicio.

B) Provocar y apoyar cuantas iniciativas tiendan a mejorar el turismo.

C) Estimular el desarrollo de la industria hotelera, otorgando auxilios en los casos en que interese especialmente al turismo.

D) Estudiar los medios para, con la cooperación de elementos que se presten a ello desinteresadamente, llegar a la implantación de Escuelas de Turismo, que faciliten personal titulado en el número que se estime preciso, con dominio de los idiomas extranjeros más extendidos y con la debida cultura artística para servir de guías aptos a los turistas.

E) Promover y apoyar la propaganda del turismo en el extranjero, organizando, cuando así convenga, Centros de información y viajes en otros países, correspondiendo la vigilancia de estos servicios a los representantes de S. M.

F) Fundar Centros o Agencias de Turismo en España, donde no existan, y cualquier otra labor que contribuya a afirmar el prestigio de España entre los que vienen a visitarla, dándoles facilidades para hacerlo, y que, guardando conexión con las anteriores funciones, no le esté vedado por las leyes generales del Reino o por disposiciones especiales.

G) Informar sobre todos los asuntos que le sean sometidos por la Presidencia del Consejo de Ministros o por cualquier otro Departamento ministerial.

Artículo 7.º La Junta de Patronato administrará libremente, y sin otras limitaciones que las que se deriven de la vigente ley de Administración y Contabilidad del Reino, todos los recursos del Patronato, de cualquier naturaleza que sean.

Se considerarán fondos del Patronato Nacional del Turismo:

Los que rinda el Seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril; las subvenciones que eventualmente puedan concederle el Estado, Provincia o Municipios; las rentas o intereses de los bienes que posea o usufructúe; el producto de la venta de sus publicaciones; los donativos, herencias o legados; cualesquiera otros ingresos legalmente aprobados.

Artículo 8.º Los fondos del Patronato estarán depositados en el Ministerio de Hacienda, en cuenta de Tesorería. Los pagos se preverán mediante distribuciones trimestrales de fondos, aprobadas por la Junta de Patronato.

La ordenación de pagos, así como el señalamiento de los mismos, se realizará por nota aprobada en las reuniones periódicas que celebre la Junta de Patronato, e irán autorizadas con la firma del Presidente o de quien

haga sus veces, y llevarán la conformidad del Interventor del Estado designado al efecto.

Una vez aprobada y conforme la nota de ordenación y de señalamiento de pagos, con arreglo a ella y por su importe se formulará el pedido de fondos a la Dirección del Tesoro.

Artículo 9.º El Patronato Nacional del Turismo rendirá cuenta de su gestión anualmente ante el Tribunal de Cuentas del Reino, a cuyo fin remitirá a dicho Tribunal el balance general de situación en fin de cada año, y un estado de movimiento de fondos, y como justificación documental del anterior estado, acompañará certificados globales por cada concepto genérico de ingresos y de pagos, expedidos por el Jefe de la Sección de Contabilidad, con el "conforme" del Director general y el visto bueno de la Junta de Patronato; sin perjuicio de que el Patronato tenga en todo momento, a la disposición del citado Tribunal, los libros de Contabilidad y documentos de gestión que conservará en su archivo.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que actualmente rigen en la materia a que esta Real orden se contrae y que se hallen en contradicción con lo que en ella se dispone.

Artículo 11. Las actuales organizaciones de Turismo seguirán funcionando con carácter interino, en tanto que por la Junta de Patronato no se tomen las medidas conducentes para la aplicación de la presente Real orden.

Artículo 12. Para el segundo semestre del ejercicio económico en curso, la Junta de Patronato, dentro del plazo de tiempo más breve posible, someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de presupuestos.

Artículo 13. El Ministerio de Instrucción pública se hará cargo de las funciones que competían a la antigua Comisaría Regia del Teatro Real, refundidas por el Real decreto de 25 de Abril de 1928 en las del Patronato Nacional del Turismo, pasando al referido Ministerio todos los objetos que el Patronato tiene en depósito pertenecientes al Teatro Real.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

BURENGUER

Señor Presidente del Patronato Nacional del Turismo.

Núm. 299.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral una plaza de Auxiliar de primera clase, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Vicente Minguet Albors,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que preceptúan los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer se hagan en el expresado Cuerpo los siguientes ascensos de escala: al empleo de Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral, con el sueldo anual de 4.600 pesetas, D. Miguel Ivorra Fúster, y al de Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, D. Enrique Sierra de Silva; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 24 de Junio anterior.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la vacante producida por el anterior ascenso en la siguiente categoría de Auxiliar de tercera clase de Planimetría catastral, se conceda la vuelta al servicio activo al de dicha clase, en situación de supernumerario en expectación de destino, D. Diego Rubio Salado, que deberá efectuar las pruebas prácticas que ordena el Real decreto de 19 de Octubre de 1925; no pudiendo figurar como tal Auxiliar si no resulta apto en las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía una plaza de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, por jubilación del que la desempeñaba, D. Pedro Prieto Alonso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que preceptúan los artículos 32, 37 y 84 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer se hagan en el expresado Cuerpo los siguientes ascensos de escala: al empleo de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Jorge Fernández y Fernández

de Toro; al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Teodoro Marín y Masdemont, y al de Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Manuel J. Prieto Fernández, que se halla en situación de supernumerario en expectación de destino y a quien por esta misma Real orden se concede la vuelta al servicio activo; entendiéndose conferidos los dos primeros ascensos con la antigüedad de 28 de Junio anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Ingeniero Geógrafo segundo, afecto al Negociado de Geodesia de ese Centro, D. Agustín de Torrontegui; debiendo hacer uso de la expresada licencia en Ribadeo (Lugo) y entendiéndose su principio desde el día 1.º del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 546.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viella, de cuarta clase, a D. Vicente Grau Linares, que

figura con el número 10 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 547.

Imo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. I. en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno acerca de si ha de continuar disfrutando esa Audiencia los beneficios de la Sala de Vacaciones que le fué concedido como consecuencia de la creación de la Sección de lo Civil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, teniendo en consideración la especial estructura de esa Audiencia, que le son aplicables los preceptos de los artículos 894 y 895 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial y demás disposiciones aclaratorias y complementarias a la misma, en cuanto a las Salas de Vacaciones se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 61.

Excmo. Sr.: Presentada la dimisión de su cargo de Vocal representante de los Prácticos de Puerto en la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, por el que venía desempeñándolo, y aceptada dicha dimisión por el Pleno de la nombrada Junta Consultiva, a los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento orgánico de la misma, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924; de acuerdo con lo propuesto por la expresada Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque elección parcial para representante de los Prácticos de Puerto y costia en la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación. Siéndose el día 4 de Set-

tiembre próximo venidero para tener lugar dicha elección, la cual se verificará depositando el elector su voto, firmado, en la Dirección local de Navegación del puerto a que pertenezca.

Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, la cual verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos en concepto de Directores locales de Navegación, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación a los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados; procurarán sujetarse al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva.

Una vez recibidas en la Dirección general las papeletas remitidas por las Direcciones locales, se verificará el acto público del escrutinio general de las elecciones, presidido por un Delegado del Director general, asistido del Secretario de la Junta.

El Director general comunicará su nombramiento al Vocal que haya obtenido mayoría y dará cuenta del resultado al Pleno de la Junta Consultiva, cuando se reúna.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 717.

Imo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscritos a esa Dirección general—Sección de Telégrafos—para el porteo de telegramas, por Real orden de 27 de Febrero de 1925 (*GACETA* del 8 de Marzo), han causado baja en tal servicio durante el mes de Junio último:

Portero tercero, de la Estación de Burgos, Agustín Arce Gómez, el día

13, por traslado a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Portero segundo, de la de Guadalajara, Jacinto Pérez Romancos, el día 14, por pase a plantilla en la misma dependencia.

Portero cuarto, de la de Cieza, Manuel Buitrago y Buitrago, el día 15, por traslado a la Delegación de Hacienda de Murcia.

Portero cuarto, de La Coruña, José Iglesias Barral, el día 16, por traslado a la Delegación de Hacienda de La Coruña.

Portero segundo, de la de Cuenca, Julián Poveda García, el día 17, por pase a plantilla en la misma dependencia.

Portero cuarto, de la de Calatayud, Eloy Andrés García Pérez, el día 19, por traslado al Museo Nacional del Prado.

Portero tercero, de la de Jaén, José Jiménez Cobo, el día 20, por pase a plantilla en la misma dependencia.

Portero tercero, de la de Ocaña, Nicomedes Sánchez Rodríguez, el día 21, por traslado a la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Portero quinto, de la de Gijón, Manuel Carmona Herrera, el día 28, por traslado al Instituto de Jovellanos de la misma ciudad; y

Portero tercero, de la de Barcelona, José Blancas Rueda, el día 30, por traslado a la Universidad de Barcelona:

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de Enero de 1925 (*GACETA* del 15) y su complementaria de 27 de Febrero del mismo año (*GACETA* del 8 de Marzo), la baja de estos Porteros en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación—para sustituirlos en él—de otras tantas plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual; que para la creación de estas plazas se autoriza a este Ministerio por el artículo 14 del Real decreto-ley de Presupuestos, número 42, de 3 de Enero último, y que hay consignado crédito para ello en el capítulo 31, artículo único, del presupuesto de este departamento,

S. M. el REY (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación, con cargo al capítulo 31, artículo único, de la Sección quinta del vigente Presupuesto de gastos, de diez plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con antigüedad, cada una, de día siguiente al en que cesó en el servicio de porteo de telegramas el Portero que se sustituye.

2.º La provisión reglamentaria de

zas diez plazas de Repartidor creadas, ascendiendo a Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 2.600 pesetas, a los que lo son con el haber anual de 1.500 pesetas y figuran en primer lugar en la escala de su clase:

Don Luis Cerón y Rodríguez, que no cubre plaza por hallarse excedente, y D. Francisco García y Cádiz, con antigüedad de 14 de Junio último, en la plaza creada por baja del Portero tercero Sr. Arce Güemes.

Don Zacarías de León y Bravo, con antigüedad del 15 de Junio, en la creada por baja del Portero segundo señor Pérez Romancos.

Don Tomás Franco y Urbán, con antigüedad del 16 de Junio, en la creada por baja del Portero cuarto señor Buitrago y Buitrago.

Don Federico Altadill y Colomé, con antigüedad del 17 de Junio, en la creada por baja del Portero cuarto Sr. Iglesias Barral.

Don Diego Barón y Castillo, con antigüedad del 18 de Junio, en la creada por baja del Portero segundo Sr. Poveda y García.

Don Serafín Lalana y Alensón, con antigüedad de 20 de Junio, en la creada por baja del Portero cuarto señor García Pérez.

Don Rafael Cantero y García, con antigüedad de 21 de Junio, en la creada por baja del Portero tercero, señor Jiménez Cobo.

Don Antonio Esquerdo y Pérez, que no cubre plaza por hallarse excedente, y D. Lucio Muñoz y Borro, con antigüedad de 22 de Junio, en la creada por baja del Portero tercero Sr. Sánchez Rodríguez.

Reingresando en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio último (*Diario Oficial de Comunicaciones* número 1.716), en la plaza creada por baja del Portero quinto señor Carmona, al ex Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber don Angel Alvarez y Notario, el cual se colocará en el escalafón inmediatamente después de D. Lucio Muñoz y Borro, y sólo percibirá haberes desde el día en que se poseione del cargo en el sitio a donde fuere destinado; y

Ascendiendo a Repartidor de Telégrafos con 2.600 pesetas de haber anual y antigüedad de primero del actual—en la plaza creada por baja del Portero tercero Sr. Blancas Rueda—al que lo es con el haber de 1.500 don Germán Amores y Santos, que figura en el escalafón de su clase inmediatamente después de los antes ascendidos.

3.º Que las vacantes de Repartidor de Telégrafos con 1.500 pesetas de haber, resultas de estos ascensos, se provean con arreglo a las prescripciones del decreto-ley de 6 de Septiembre de

1925 y Real orden de este Ministerio de 9 de Enero último (GACETA del 28), si no hubiere peticiones de reingreso para cubrir las.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 150.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Jefatura de Señales Marítimas, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL CUERPO DE TORREROS DE FAROS

CAPITULO PRIMERO

Organización general del Cuerpo.

Artículo 1.º El Servicio de las señales marítimas de la Nación, luminosas, sonoras u otras, está al cuidado y vigilancia directa del personal de Torreros de Faros, a las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de los Ayudantes de Obras públicas encargados del Servicio de Faros.

Se incluyen entre las citadas señales aquellas que se hallan a cargo de Juntas de Obras de puertos.

Artículo 2.º En las épocas que la Dirección general de Obras públicas designe se harán convocatorias para exámenes a ingreso en el Cuerpo de Torreros, fijando con tres meses, por lo menos, de anticipación el programa de conocimientos técnicos y prácticos que, para ser aprobados, han de acreditar los candidatos, así como las condiciones que deberán reunir para ser admitidos a examen. Entre ellas se consideran incluidas las siguientes:

1.ª Haber cumplido diez y ocho años de edad y no pasar de veintiocho el día que se publique la convocatoria en la GACETA.

2.ª No tener defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones impuestas a los Torreros.

3.ª Poseer algún oficio relacionado con los servicios de los Torreros, como cerrajero, ajustador mecánico, montador electricista u otros análogos,

a juicio del Servicio Central, demostrándolo de un modo práctico.

4.ª Presentar certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde del pueblo en que residan al tiempo de su pretensión; certificación de la Dirección general de Establecimientos penales, y, en su caso, de los Jefes a cuyas órdenes hayan servido o trabajaren en su oficio.

Los exámenes se verificarán ante un Tribunal, compuesto de un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos, ejerciendo el más moderno el cargo de Secretario. Este Tribunal será único para cada convocatoria.

Será condición indispensable para el ingreso en el Cuerpo haber practicado durante tres meses en Señales marítimas y en determinadas circunstancias que la Dirección general de Obras públicas señalará con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de cada convocatoria, rigiendo, en caso contrario, los que hayan servido para la anterior.

Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas autorizarán a los aspirantes que lo soliciten, para asistir a los faros o señales designadas al efecto, con sujeción a las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los aspirantes a Torreros servirán en las señales bajo la vigilancia y responsabilidad del Torrero encargado, en cuanto se refiere al servicio, acompañando siempre a aquél en sus turnos de vela y en las demás faenas propias de los Torreros.

En igualdad de circunstancias, en los exámenes serán preferidos para la clasificación, en primer término, los hijos de Torreros y los procedentes de la Marina militar y del Ejército en sus fábricas o talleres, los que tengan realizadas y aprobadas las prácticas de Torreros sobre los que no las tengan.

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo se hará por el orden de fechas de cada convocatoria y con sujeción estricta a la clasificación del Tribunal examinador correspondiente.

Si algún aspirante aprobado en la convocatoria no tuviese realizadas las prácticas al ser llamado para ingreso en el Cuerpo, ingresará aquel de los siguientes que las tenga realizadas y el primero habrá de esperar para su ingreso a que ocurra vacante; pero al ingresar lo hará en el puesto del Escalafón que le correspondiera, si lo hubiera hecho al ser llamado la primera vez.

Artículo 4.º Los ascensos se conferirán por rigurosa antigüedad, entendiéndose siempre conferidos desde el día siguiente al de producirse la vacante que los motive.

Artículo 5.º Las situaciones en que pueden estar los Torreros son:

En servicio activo del Estado.
Supernumerario, en servicio activo del Cuerpo.

Supernumerario, fuera del servicio activo del Cuerpo.

En expectación de destino; y
Suspensión de empleo.

Artículo 6.º Los Torreros prestarán servicio activo cuando estén afectos al de Señales Marítimas, a cargo directo del Estado, en funciones propias de este personal.

Artículo 7.º Se entiende por Torreros supernumerarios en servicio ac-

vo del Cuerpo a los que lo presten en señales luminosas, sonoras u otras, a cargo de las Juntas de Obras de Puertos u otras Corporaciones oficiales o particulares autorizadas e inspeccionadas por el Estado, para las que éste exija sean servidas por Torreros procedentes del Cuerpo oficial.

Dichos Torreros tendrán para los ascensos los mismos derechos que los que se hallen en servicio activo.

Artículo 8.º Los Torreros declarados supernumerarios fuera del servicio activo del Cuerpo seguirán el movimiento de la escala hasta ocupar el primer lugar de su clase, en el que permanecerán, sin poder ascender a la inmediata, mientras no cumplan en la primera cuatro años de servicio.

Una vez cumplidos estos cuatro años, tendrán derecho al ascenso en la primera vacante que ocurra, volviendo a ocupar de nuevo el lugar que les hubiera correspondido en el caso de no haber sido declarados supernumerarios.

Artículo 9.º Los Torreros supernumerarios en servicio activo del Cuerpo podrán volver, si lo solicitan, a la situación de numerarios en la primera vacante de su clase y categoría.

Los supernumerarios fuera del servicio activo podrán solicitar su reingreso en iguales condiciones, siempre que hayan estado por lo menos un año en aquella situación.

Serán preferidos siempre para el reingreso los supernumerarios en servicio activo, y a igualdad de situación, quienes primero lo hayan solicitado.

Tanto unos como otros estarán obligados a volver al servicio activo del Estado por llamamiento de la Dirección con carácter general cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Este llamamiento obligará: primero, a los supernumerarios fuera del servicio activo del Cuerpo; después, a los supernumerarios en servicio activo del Cuerpo, y dentro de cada situación, por el orden preferente de su mayor antigüedad en ella.

Se entenderá hacen renuncia de su cargo, con pérdida de todos los derechos, los Torreros supernumerarios llamados en tal forma al servicio que no acudan a prestarlo en el plazo que se marque al efecto.

CAPITULO II

Clasificaciones de las señales marítimas y distribución del personal en las mismas.

Artículo 10. Las señales marítimas se clasificarán en:

Señales de servicio especial.

Idem aisladas.

Idem relativamente aisladas.

Idem de servicio ordinario.

Idem de descanso.

Señales de servicio especial son las que exijan, por sus particulares circunstancias, conocimientos especiales para el manejo de su aparato o maquinaria y práctica de oficios manuales que no ha sido exigida en los exámenes de Torreros de convocatorias anteriores a la del año 1919.

Los Torreros afectos al Servicio Central de Señales Marítimas para los trabajos de laboratorio, ensayo y montaje de lámparas y aparatos y demás trabajos de carácter técnico, se con-

siderarán como destinados a faros de servicio especial, para todos los efectos de este Reglamento.

Señales aisladas son aquellas que por su situación y dificultad de comunicaciones se clasifican con este nombre. Una señal puede ser de servicio especial y aislada a la vez.

Señales relativamente aisladas son aquellas que por su menor grado de aislamiento con respecto a las anteriores se clasifican con este nombre. Una señal puede ser de servicio especial y relativamente aislada a la vez.

Señales de servicio ordinario son todas las que no están comprendidas en los epígrafes anteriores ni en el siguiente.

Señales de descanso son aquellas en que, por el poco trabajo que tenga el Torrero le proporcione una vida más descansada que en una de servicio ordinario. No se considerará como tal un faro servido por un sólo Torrero cuando se crea que el servicio de vigilancia en la luz o de la rotación requiere más trabajo que el de ir a encender y apagar y la inspección a media noche.

Artículo 11. La Dirección general de Obras públicas, a propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas, hará la clasificación de las señales, determinando de un modo preciso el número de Torreros que la hayan de servir. Cuando proceda hacer alguna variación en la clasificación de una señal o en el número de Torreros afectos a ella, se procederá, para resolver, en la misma forma. Cuando se trate de una señal nueva, su clasificación y plantilla de servicio se atemperará a lo establecido para las que sean semejantes.

Las señales marítimas que estén próximas entre sí se agruparán en un solo servicio cuando así convenga y para éste se señalará la correspondiente plantilla.

Artículo 12. En las señales clasificadas como especiales, los Torreros disfrutarán una gratificación diaria, cuya importancia dependerá de la cantidad y clase de trabajo que tenga que efectuar.

En las señales aisladas disfrutarán los Torreros una gratificación que no será menor del 20 por 100, ni mayor del 40 por 100 de su sueldo, la cual se determinará en relación con el grado de aislamiento y circunstancias que concurren en cada señal.

En las señales relativamente aisladas, la gratificación de los Torreros no será menor del 10 por 100, ni mayor del 20 por 100 de su sueldo y se determinará para cada señal como para las anteriores.

En las señales de servicio ordinario y en las suplencias, los Torreros sólo percibirán su sueldo, y si carecen de vivienda, la gratificación correspondiente por casa y moblaje.

Todas estas gratificaciones se fijarán siguiendo el procedimiento indicado en el artículo anterior para la clasificación de las señales marítimas.

Artículo 13. En cada Jefatura de Obras públicas de provincias existirán los Torreros suplentes necesarios, según el número de señales que tenga a su cargo la Jefatura, clase de ellas y número de Torreros que las sirvan, a fin de que puedan reemplazar a los

Torreros enfermos o con licencia, o que sean trasladados, interin llega el sustituto.

En el caso de que una provincia tuviera asignados más de un Torrero suplente, el servicio de suplencias se verificará por turno riguroso, en la forma que se prescribe más adelante.

Artículo 14. Las señales marítimas a cargo de las Juntas de Obras de puertos que sea necesario estarán servidas por Torreros del Cuerpo en situación de supernumerarios en servicio activo.

Los sueldos que se fijarán a estos Torreros serán, como mínimo, el que correspondiera al nombrado, según su categoría, si estuviera en el servicio directo del Estado.

El nombramiento se hará con arreglo a lo que preceptúa el Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de Obras de puertos.

En el caso de que una señal a cargo del Estado pase a estarlo al de una Junta de Obras, serán preferidos, para servir dicha señal, los que estuvieran prestando en ella sus servicios en el momento de pasar a cargo de la Junta.

Artículo 15. Los Torreros serán destinados a los faros con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º Todos los Torreros, al ingresar en el Cuerpo, serán destinados forzosamente a una señal aislada, y en señales de esta clase habrán de prestar sus servicios durante tres años como mínimo para adquirir el derecho a ser destinados a una señal clasificada como relativamente aislada.

Para pasar un Torrero de una señal aislada a otra de igual clase, le solicitará por conducto oficial, mediante papeleta ajustada al formulario número 1, en la que podrá figurar como máximo seis destinos. Dichas papeletas, firmadas por los interesados y en duplicado ejemplar, las presentará al Jefe del Servicio de donde dependan, quien devolviendo un ejemplar con la fecha de entrada y salida las cursará al Negociado del Personal del Ministerio por rigurosa antigüedad entre los individuos del Cuerpo que las hayan solicitado, y en su defecto, por el que figure en primer lugar en expectación de ingreso.

Las papeletas caducarán:

a) Por tener alguno de los destinos solicitados.

b) Por pase a situación de supernumerario o de excedencia.

c) Por petición propia.

d) Por haberse recibido nueva papeleta.

Para pasar un Torrero de una señal aislada, o relativamente aislada, a otra de esta última clase, se seguirá el mismo procedimiento anteriormente indicado, pudiéndose formular la papeleta a que se ha hecho referencia, desde el mes anterior al en que cada uno cumpla el plazo de permanencia a que está obligado, según lo que antecede. En el caso de que no hubiera petición para cubrirla, se destinará el más moderno de los Torreros de señales aisladas, aunque no haya prestado sus servicios en esta clase de señales los tres años fijados en el primer párrafo de esta prescripción, los cuales se le considerarán como cumplidos.

2.º Todos los Torreros habrán de prestar servicio en señales clasificadas como relativamente aisladas, durante tres años, como mínimo, para poder pasar a prestarlos en las clasificadas como de servicio ordinario.

Para pasar de una señal relativamente aislada, o de una de servicio ordinario, a otra de esta última clase, se procederá en igual forma que se ha indicado para el destino a una relativamente aislada, y, como en aquel caso, si no hay solicitantes, se nombrará el más moderno de los Torreros de señales relativamente aisladas, aunque no hayan prestado los tres años del servicio obligatorio en ella, los cuales se le considerarán como cumplidos.

3.º Para ser destinado un Torrero a una suplencia de provincias es preciso que haya prestado sus servicios en señales aisladas o relativamente aisladas el tiempo reglamentario o durante seis años en señales especiales.

Para la provisión de esta clase de señales se seguirá el mismo procedimiento expresado anteriormente, y la vacante se proveerá con el más antiguo de los solicitantes. Si no hubiera petición para la suplencia, se designará al más moderno de los Torreros que presten sus servicios en señales ordinarias. Si se trata de suplencia de provincias en que existen señales clasificadas como especiales, se proveerá la plaza como para esta clase de señales.

4.º Para las señales clasificadas como especiales, cuyos servicios requieran los conocimientos mencionados en el artículo 10 o los superiores que se exijan en nuevas convocatorias, el destino será por concurso. Este procedimiento será el que se siga para todas las señales especiales, aunque además de este carácter tengan las de aisladas o relativamente aisladas. El concurso se sujetará a las siguientes normas:

El día en que una Jefatura conozca la producción de una vacante, lo comunicará aquélla por telégrafo al Servicio Central de Señales Marítimas, y éste a su vez al Ministerio, quien anunciará en la GACETA DE MADRID el concurso correspondiente. Dentro de los veinte días, contados desde la fecha de la publicación del concurso en la GACETA DE MADRID, se remitirán por conducto de las Jefaturas al Servicio Central de Señales Marítimas las peticiones que se hayan formulado, informando aquéllas sobre las condiciones personales, aptitud y servicios prestados por los peticionarios. En vista de estos datos y los propios del Servicio Central, se hará la propuesta, razonándola y justificándola.

Si no hubiese peticionarios para ocupar la vacante, o no se juzgase a aquéllos aptos para desempeñar el servicio de la señal de que se trata, se acudiría a la elección libre, previa propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas.

Artículo 16. Si una señal de servicio especial perdiera este carácter, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, cesarán los Torreros de percibir las gratificaciones correspondientes a esta clasificación desde el día en que se firme la resolución.

Los Torreros que presten sus servicios en esta señal no serán trasladados hasta que ocurra una vacante en señal especial, para ocupar la cual tendrán derecho preferente; pero si llega-

do el momento de ocurrir la vacante no solicitaran ocuparla, serán trasladados a la primera vacante que ocurra en la clase de señales que les corresponda según los años de servicios prestados en señales aisladas o poco aisladas.

Si una señal aislada o relativamente aislada fuera declarada de servicio ordinario, según lo dispuesto en el artículo 12, cesarán los Torreros de percibir las gratificaciones correspondientes a estas clasificaciones desde el día que se firme la resolución.

Los Torreros que estén prestando sus servicios en la señal de que se trata, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en señales de la clasificación en que les corresponda servir; pero si no quisieran hacer uso de este derecho, serán trasladados a ocupar la vacante que ocurra inmediatamente después en la dicha clase de señales.

Cuando una señal marítima sea suprimida, los Torreros que la sirvan tendrán igual derecho que se fija en el párrafo anterior y con ellos se procederá de igual modo.

Si una señal aislada fuera declarada relativamente aislada, se procederá en todo como se indica en párrafos anteriores para el caso de que una de ellas fuera clasificada como de servicio ordinario.

Cuando sean varios los Torreros que estén prestando su servicio en las señales suprimidas o de clasificación modificada, a que se refieren los párrafos anteriores, el derecho de prioridad para ocupar vacante corresponde al Torrero que figure a la cabeza del Escalafón, luego al que se hallé después y así sucesivamente; pero si ninguno de ellos quisiera ocupar la primera vacante que se produzca en la clase de señales que le corresponda, el traslado se hará a la inversa, empezando por el que ocupe entre ellos el último lugar en el Escalafón.

Artículo 17. Los Torreros que por su edad o por achaques adquiridos en el servicio se inutilicen para continuar en señales de servicio ordinario, podrán solicitar se les conceda el derecho a ser destinados a las señales de descanso definidas en el artículo 11 de este Reglamento, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º A la instancia que cada Torrero presente en solicitud de la declaración de ese derecho acompañará documento que justifique haber cumplido cincuenta años.

2.º Acreditarán la imposibilidad física por medio de una certificación del Facultativo designado por el interesado y por el que designe el Ingeniero Jefe de la provincia, si lo creyere necesario, así como el informe del Ingeniero encargado del servicio marítimo, en el que expresará concretamente las faenas del servicio en que se manifieste la imposibilidad física del Torrero, las circunstancias especiales de la señal en que sirva, no sólo las referentes al orden y altura de la torre, sino todas las que sean especiales de la localidad en cuanto se relacionen con las de aquella imposibilidad, haciéndose mención asimismo de si el recurrente se halla o no en condiciones de prestar servicio en señales de descanso, debiendo acompañar la declaración del Ayudante encargado y

de los Torreros que sirvan en la misma señal.

3.º Informará el Ingeniero Jefe de la provincia el expediente incoado, manifestando si el solicitante está o no en aptitud de servir señales de descanso.

4.º Informará también el Jefe del Negociado correspondiente, uniendo copia de la hoja de servicios en que conste haber servido en el ramo de Faros, por lo menos, veinte años, y no haber sido nunca castigado por falta grave o muy grave, requisitos indispensables para obtener la declaración.

5.º El Director general, oyendo al Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, en vista del resultado del expediente, resolverá lo que proceda.

6.º Los Torreros que hayan cumplido sesenta años de edad no necesitarán acreditar su imposibilidad física para obtener, cuando les convenga solicitarlo, la declaración del derecho a señales de descanso.

7.º Cuando algún Torrero se halle incapacitado para el servicio en señales que no sean de descanso, la Jefatura de la provincia ordenará la incoación del expediente a que este artículo se refiere, si no lo hiciera el interesado.

Artículo 18. Los destinos de los Torreros a señales de descanso serán concedidos por la Dirección general de Obras públicas.

Cuando ocurra una vacante de esta clase se anunciará en la GACETA DE MADRID por un plazo de treinta días. Transcurrido este plazo, se adjudicará al Torrero más antiguo en el Escalafón entre los que la soliciten y tengan declarado el derecho a señales de descanso. Del mismo modo se procederá cuando una señal de servicio ordinario sea declarada de descanso.

Los Torreros destinados a una señal de descanso no podrán solicitar su traslado a otra de igual clase hasta que haya cumplido en la primera tres años de servicio.

Si para cubrir una vacante de señales de descanso no hubiera voluntarios entre los que tienen derecho a esta clase de señal, se cubrirá por el más antiguo de los que la soliciten, entre los que no tuvieran reconocido el derecho a esta clase de señales. Si no hubiera tampoco ninguno que la solicitara, se cubrirá como si se tratase de una señal de servicio ordinario.

Artículo 19. El Ingeniero Jefe de la provincia les entregará una orden para el Torrero encargado de la señal a que hayan sido destinados, para que sean reconocidos por dicho Torrero encargado, y les señalará plazo breve para presentarse en su señal, del que dará cuenta a la Dirección al participar la presentación del Torrero en la Jefatura.

En analogía forma procederá el Ingeniero Jefe, en el caso de que los Torreros hayan de pasar a otra provincia.

En los traslados dentro de la misma provincia, el Ingeniero Jefe señalará asimismo el plazo y la manera de efectuarlos, dando cuenta a la Dirección general.

Artículo 20. Los Torreros afectos al Servicio Central de Señales Marítimas serán nombrados y separados por la Dirección general de Obras públicas, a propuesta del Servicio Central

de Señales Marítimas entre los que lleven, por lo menos, seis años de servicio activo, siendo preferidos los que hayan servido el mayor tiempo en favor de servicio especial y los que posean conocimientos de obrero ajustador, electricista, hojalatero u otro oficio apropiado para dicho servicio, así como los que hayan demostrado mejores aptitudes para el cargo en los montajes que constantemente se están realizando por el Servicio Central de Señales Marítimas.

El cargo de Guarda-almacén lo desempeñará el Torrero más antiguo entre los afectos al Servicio Central de Señales Marítimas.

Artículo 21. Los Torreros, al instalarse en sus destinos, se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se halle la señal, a fin de que les reconozca y anote su nombramiento en los Registros del Municipio.

Artículo 22. Cuando un Torrero falte en una señal por cualquier causa, el Ingeniero Jefe dispondrá que sea sustituido por un Torrero suplente; si no hubiere ninguno disponible en la provincia, se cubrirá el servicio por los que queden, cuando se trate de señales servidas por más de un Torrero, y cuando no haya más que uno, el Ingeniero Jefe de la provincia dispondrá que lo reemplace otro de cualquiera de las señales inmediatas en que haya más de uno.

Artículo 23. Para cumplimiento del artículo anterior se comprenderá en la plantilla de cada provincia un número de Torreros suplentes fijado por la proporcionalidad que determina el artículo 13. Este número se establecerá y modificará por la Dirección general de Obras públicas, a propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas, previo informe de los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas.

Artículo 24. Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas observarán un turno riguroso entre los Torreros suplentes, al enviarles a suplir ausencias a las señales marítimas, haciéndolo por el orden en que se hayan presentado en su residencia desde la última salida o desde su destino a Torreros suplentes, procediendo en la forma que determina la Orden de 2 de Noviembre de 1921.

Los Ingenieros Jefes fijarán la residencia de los Torreros suplentes, que puede ser en la capital de la provincia o en la región próxima a las señales. En caso de distribuir los Torreros suplentes en varias residencias, aquéllos turnarán en las señales correspondientes a su región, y si hay falta de suplentes en una región, se dispondrá de los de otras regiones. En todo caso, cuidarán de que este personal esté ocupado en trabajos concernientes a señales marítimas, a las órdenes de los Ingenieros encargados de este servicio.

Artículo 25. En las señales en que haya más de un Torrero, será Jefe local del servicio el más antiguo del Escalafón, debiendo ser obedecido como tal por los demás Torreros, y será el que reciba las órdenes e instrucciones que comunique para el servicio el Ingeniero encargado, que será el Jefe de todo el personal afecto a la señal.

Los Torreros cumplirán además las

prevenciones que, para llevar a efecto las disposiciones del Reglamento, de la Instrucción general y de las órdenes de los Ingenieros les dieren los Ayudantes afectos al servicio por delegación del Ingeniero encargado.

Artículo 26. En vista del número de Torreros que hayan de prestar servicio determinado, conforme a los artículos 11, 13 y 23, el Servicio Central de Señales Marítimas hará oportunamente las propuestas necesarias para que, al presentarse a las Cortes cada nuevo Presupuesto, se acomoden las partidas para el pago de haberes al personal de Torreros a las plantillas aprobadas, según las necesidades del servicio.

Si las variaciones de plantilla, durante un ejercicio económico, dieran lugar a que el número de plazas consignadas en Presupuestos excediera del número de Torreros necesarios para el servicio, se dejarán sin proveer los sobrantes con Torreros en expectación de ingreso, y se acordará por la Dirección general de Obras públicas, a propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas, la mejor distribución del personal de aquellos que, ocupando ya plaza en el Cuerpo, resulten sobrantes para el servicio de señales marítimas.

CAPITULO III

Salidas del Cuerpo, licencias y traslados.

Artículo 27. Dejarán de pertenecer al Cuerpo de Torreros de Faros únicamente en la forma y condiciones siguientes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación; y
- 3.º Por expulsión.

Artículo 28. Los Torreros que renuncien a sus destinos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. De otro modo, pierden el derecho a ingresar en cualquier servicio o cargo que dependa del Estado, pasándose además el tanto de culpa a los Tribunales, si del abandono pueden resultar perjuicios para la navegación. Tales renunciaciones causan la pérdida de todo derecho a la jubilación.

Artículo 29. Los Torreros que se inutilicen para el servicio de señales, y puedan, sin embargo, prestarlo en los almacenes de auxilios marítimos, en los parques de herramientas y en los muelles, tendrán derecho preferente a ocupar las primeras vacantes que ocurran de Guardaalmacén, Guardaparque y Guardamuelles, en todas las provincias.

Artículo 30. La jubilación de los Torreros se registrará por las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 31. La expulsión del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará a cabo, con todos sus efectos, para las faltas muy graves, por Real orden, previa audiencia del interesado y con informe del Consejo de Obras públicas.

Artículo 32. Los Torreros que se hallen sujetos a procedimientos de carácter criminal disfrutarán, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Director general de Obras públicas, y que no excederá en ningún

caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponde por su clase. Si la sentencia fuese condenatoria, dejarán inmediatamente de percibir sueldo. Además perderán todo derecho, considerándose como expulsados del Cuerpo, siempre que la condena sea de arresto mayor en adelante.

Artículo 33. Los Ingenieros Jefes de las provincias, a propuesta de los Ingenieros encargados del servicio marítimo, por motivo justificado y previo informe del Torrero encargado de la señal si en ella hay más de uno, podrán conceder a los Torreros licencia para ausentarse de los faros. De la concesión de estas licencias se dará cuenta a la Dirección general de Obras públicas.

Para la concesión de estos permisos en las señales servidas por un solo Torrero será preciso que éste pueda ser reemplazado por un suplente, y a falta de suplente, por un Torrero de otra señal, siempre que no se cause perjuicio de relativa importancia al servicio, a juicio del Ingeniero Jefe.

En las señales de servicio ordinario y especiales, cada licencia podrá ser de cinco días, sin que ningún Torrero pueda disfrutar más de dos permisos en un año.

En las señales relativamente aisladas, aunque a la vez sean también especiales; las licencias serán de una o tres, sin que en total puedan sumarse de veinte días en el año.

En las señales aisladas, aunque a la vez sean también especiales, las licencias podrán ser hasta tres al año, sin que su duración exceda de cuarenta y cinco días en dicho tiempo.

No se considerarán como licencias el tiempo de permanencia fuera del establecimiento en aquellos faros en que por sus excepcionales condiciones de aislamiento esté organizado el servicio de manera que el personal afecto a los mismos alterne periódicamente su residencia entre el faro y otro lugar fijado de antemano.

Para tener derecho a disfrutar licencia es condición indispensable que el que la solicite no haya sufrido ninguna amonestación, consignada en el libro personal, durante los doce meses anteriores a la fecha de la petición.

Artículo 34. En los casos de enfermedad de los Torreros, debidamente acreditados, y cuando les sea preciso trasladarse por esta causa a otro punto para su curación, las licencias se solicitarán por el conducto del Ingeniero encargado, y las concederá la Dirección general de Obras públicas. Si el caso fuera urgente, el Ingeniero Jefe podrá autorizar provisionalmente la licencia del Torrero, interin resuelve la Superioridad.

Artículo 35. Los Torreros de faros podrán obtener licencia limitada, por enfermedad o por motivo particular, en las mismas condiciones que los funcionarios de Obras públicas, quedando como supernumerarios fuera del servicio activo, pudiendo reingresar con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 9.º

Artículo 36. Todas las licencias que se concedan a los Torreros s

anotarán en sus respectivas hojas de servicio. Los Torreros en uso de licencia, por cualquier concepto que la disfruten, no percibirán durante el tiempo de ésta la gratificación que tengan señalada por hallarse afectos a la señal en que presten sus servicios.

Artículo 37. Tan pronto como el Ingeniero Jefe reciba la orden de traslado de un Torrero procederá a dictar las disposiciones oportunas para que cese. El Torrero, una vez recibida de la Jefatura dicha orden, tendrá una semana de plazo para salir de la señal en que sirva; debiendo dejar su habitación y los muebles y enseres con el debido aseo. Mientras permanezca en la señal deberá prestar el servicio que le corresponda, si no se ha presentado el sustituto.

En las señales en que no haya más de un Torrero no podrá éste abandonar la señal hasta la llegada del que le ha de sustituir, debidamente autorizado.

Artículo 38. Los Torreros tendrán derecho a permutar las plazas que ocupen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que las señales en que ambos presten sus servicios estén igualmente clasificadas de especiales, aisladas, relativamente aisladas, de servicio ordinario o de descanso.

2.º Que ninguno de los Torreros que soliciten la permuta tenga más de sesenta años, ni se encuentre en el primer quinto de la escala de su categoría administrativa; y

3.º Que la solicitud de permuta firmada por los Torreros esté favorablemente informada por los Ingenieros encargados del servicio e Ingenieros Jefes respectivos, en lo que se refiere a las condiciones de aptitud de cada uno de los solicitantes, para servir en la señal a que desee ser destinado.

En el caso de que la permuta se pretenda entre Torreros destinados en señales de servicio especial, habrá de informar el Servicio Central de Señales Marítimas.

El Director general accederá o no a las peticiones de permuta, comunicando su resolución a las Jefaturas respectivas dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que el expediente completo tenga ingreso en el Registro general del Ministerio.

Si la permuta se solicita entre Torreros de una misma provincia, resolverá sobre ella el Ingeniero Jefe, en forma análoga a como se indica en los párrafos precedentes, dando cuenta a la Dirección general.

Los Torreros afectos al Servicio Central de Señales Marítimas no podrán solicitar permuta, y quedará sin curso cualquier solicitud en este sentido.

CAPITULO IV

Obligaciones y servicios de los Torreros.

Artículo 39. Las obligaciones de todos los Torreros de faros son: prestar el servicio de las señales marítimas, cualquiera que sea su clase o naturaleza; encender las luces, vigilar el alumbrado durante la noche, cuidar de la limpieza y conservación de los aparatos ópticos y acústicos,

de las máquinas de todas clases y de todos los efectos del servicio, así como del mobiliaje, edificios, explanadas, huertos y demás accesorios; recoger los datos meteorológicos y llevar los registros; con arreglo todo a las órdenes e instrucciones que se les comuniquen por los Ingenieros o Ayudantes encargados del servicio marítimo de la provincia.

Artículo 40. En los faros y demás señales marítimas en donde hubiese dos o más Torreros, el Torrero que figure a la cabeza del escalafón será el Jefe del Establecimiento y tendrá todas las obligaciones y deberes de Torrero encargado de la señal que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 41. Es además obligación de los Torreros encargados de los faros y demás señales marítimas:

1.º Recibir, por inventario detallado, el edificio, su mobiliaje y los efectos del servicio. De este inventario, firmado por los Torreros salientes, entrantes y uno de los que continúen al servicio del faro, se remitirá un ejemplar al Ingeniero encargado, al tomar posesión de su destino al Torrero entrante; otro ejemplar, también firmado, quedará en poder del Torrero encargado.

2.º Recibir el aparato y sus lámparas, con presencia de su descripción detallada, en la cual se hará constar, expresados en milímetros, los descantilados de los lentes, consignando, con la especificación necesaria, los prismas en que se encuentren cristales rajados que haya en la linterna y los demás desperfectos de las piezas del aparato y de sus lámparas y accesorios, consignando las causas por las que no se hayan hecho las reparaciones posibles con los elementos con que se cuente en el faro. De modo análogo recibirá las instalaciones de las demás señales marítimas.

3.º Remitir al Ingeniero encargado, al hacerse cargo de un faro u otra señal marítima, un ejemplar de esta descripción, firmado por el Torrero saliente y por el entrante. De esta descripción quedará otro ejemplar, también firmado por ambos Torreros en el faro o señal.

4.º Alternar con los demás Torreros en todos los actos del servicio, para lo cual no se hará distinción alguna ni distribución especial de turno.

5.º Responder en cualquier ocasión, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a los demás Torreros, de la desaparición, consumo o deterioro injustificados de los efectos del faro o señal, con arreglo a dichos inventarios, en lo que sea necesario, en virtud del movimiento que haya tenido lugar después de su formación.

6.º Llevar el registro diario de las observaciones hechas durante la noche, según previene el artículo 39.

7.º Cuidar de que se hagan las observaciones meteorológicas que se prevengan por la Superioridad y llevar el libro en que se registren.

8.º Llevar otros dos registros: el uno, para hacer constar la situación y movimiento del almacén de petróleo u otro combustible y demás efectos de consumo, y el otro, para inventario de los muebles y demás efectos pertenecientes al faro, en el cual se hará constar su estado de uso.

9.º Llevar la correspondencia oficial.

10. Dar cuenta al Ingeniero encargado del servicio marítimo de los accidentes e irregularidades que ofrezcan la señal y las luces que desde la misma se descubran, así como de cualquier alteración o desperfecto que se hubiera observado en algún elemento de la instalación luminosa o sonora y en el edificio, aunque hubiere procedido a su corrección.

11. Hacer, con oportunidad, los pedidos de los efectos que sean necesarios para el servicio y de que deba proveerse el faro o la señal marítima a su cargo.

12. Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este Reglamento y la instrucción, así como de la ejecución de todas las órdenes relativas al servicio que le comuniquen los Ingenieros encargados.

13. Poner inmediatamente, y de oficio, en conocimiento de los mismos Ingenieros cualquier falta cometida por los Torreros que estén a sus órdenes.

14. Dar cuenta, también de oficio, a los Ingenieros, el último día de cada mes, del estado general del servicio.

15. Los Torreros encargados de los faros y demás señales marítimas, bajo su responsabilidad, después de terminadas las faenas de que tratan los artículos 54, 55 y 56, hasta una hora antes de encender la luz, o cuando no funcionen las señales acústicas, podrán permitir que se visite el establecimiento a su presencia o a la de otro Torrero, si la dotación del faro fuere más de uno, sin que se reúnan a la vez más de seis visitantes, cuyos nombres y vecindad se anotarán en un Registro especial.

Artículo 42. El Torrero encargado será, ante sus Jefes y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los demás, responsable de las faltas de limpieza y cuidado que se observen en las cámaras de iluminación y servicio, efectos, mobiliario y dependencia y habitaciones de la señal marítima en que se halle.

Artículo 43. El Torrero encargado tendrá a su cargo exclusivo la limpieza de escritorio, almacén y efectos de éste, así como los utensilios y habitación de los Ingenieros, quedando relevado de la limpieza de la escalera, vestíbulo, pasillos y explanadas de uso común, la cual, repartida equitativamente, estará a cargo de los subalternos, y si hay más de dos Torreros en la señal marítima, o a cargo de otro Torrero, si sólo hay dos en ella.

Artículo 44. El Torrero encargado turnará con los demás del faro en la limpieza de las cámaras de servicio y de la iluminación y en el servicio de noche, cambiando con aquéllos diariamente el turno de guardia que corresponda a cada uno.

Los turnos de guardia o vigilancia durante la noche se repartirán en la siguiente forma:

Si hay tres Torreros en un faro, se dividirá la guardia en tres turnos: uno, desde la hora de encender hasta las veintidós; otro, desde las veintidós hasta las dos, y el tercero, desde las dos hasta la hora de apagar.

En las señales con dos Torreros, uno vigilará desde la hora de encender hasta las veinticuatro, y el otro, desde dicha hora hasta aquella en que deba apagarse el faro.

En las señales de tres Torreros, el que esté de guardia en el primer turno, una noche hará el segundo en la siguiente, y el tercero en la subsiguiente, volviendo a hacer el primero a la cuarta noche, y en la misma forma los demás.

En las señales donde haya dos Torreros, éstos, sin distinción de categoría, cambiarán también diariamente de turno.

Artículo 45. Cada Torrero vigilante anotará exactamente en el libro de servicio, durante su turno de vela, cuantos accidentes ocurran, por pequeños que sean; igualmente apuntará el aspecto que presenten las luces de señales marítimas que se descubran a la vista o el funcionamiento de las sonoras que escuche. Dichas notas, que se firmarán por el Torrero respectivo, o la de que no ha ocurrido novedad durante su turno, se copiarán en limpio al día siguiente en el libro registro que habrá para este objeto.

Si hubiera ocurrido algún accidente, especificará éste y la causa que lo ha originado, medio empleado para restablecer la normalidad, hora en que ha empezado la irregularidad por la que haya permanecido la señal sin funcionar o en condiciones anormales de funcionamiento, y hora en que ha quedado restablecido el funcionamiento de la luz o señal o corregida la irregularidad.

Artículo 46. En los faros y demás señales marítimas servidas por un solo Torrero, éste dará cumplimiento a las disposiciones de los artículos anteriores relativas a Torreros encargados, en la parte que corresponda y en el modo y forma que ordenará el Ingeniero encargado del servicio.

Artículo 47. Los Torreros subalternos recibirán también por inventario los muebles y enseres de sus respectivas viviendas que sean propiedad del Estado.

Artículo 48. Salvo el deterioro e inutilización natural por el uso ordinario de los muebles y efectos que se entreguen a los Torreros, éstos son responsables de su conservación, y habrán de reponer, a sus expensas, los muebles y efectos que se destruyan o desaparezcan por incuria o mal uso.

Artículo 49. Los Torreros rasparán y pintarán el herraje de las barandillas de las escaleras y galerías, las puertas y ventanas interiores y exteriores y los efectos del servicio y mobiliaje que dispongan los Ingenieros. Además, blanquearán y pintarán interior y exteriormente los edificios y rasparán y pintarán las partes metálicas de aquellas que sean fácilmente accesibles y no muy elevadas.

Los Ingenieros Jefes de las provincias, a propuesta de los Ingenieros encargados del servicio marítimo, determinarán las partes exteriores de cada edificio y torre, ya sean de fábrica o metálicos, en las cuales dichos trabajos han de estar a cargo de los Torreros.

Cuando los trabajos antes citados no se realicen por los Torreros, éstos cuidarán de que los encargados de llevarlos a cabo cumplan fielmente las instrucciones que los Ingenieros hubieran dictado.

Artículo 50. Todos los Torreros tienen la obligación de adquirir los si-

guientes conocimientos, indispensables para el buen funcionamiento de un faro:

1.º Fabricar masilla para repasar las juntas de los cristales, a fin de que no penetre el agua de lluvia en la cámara de iluminación, o para poder sustituir, en un momento dado, uno de dichos cristales o los de algún balcón o ventana del edificio.

2.º Soldar con estaño y con soldadura fuerte, para poder reparar inmediatamente las grietas que se producen en un tubo, para la conexión o desconexión de un racord o de alguna pieza rota o de posible arreglo; y

3.º Los elementos de electricidad necesarios para poder encontrar la causa de que no funcionen los timbres de pilas, y los medios de hacerlos funcionar.

Artículo 51. Los Torreros tendrán el mayor cuidado en el manejo y uso de los distintos mecanismos de aparatos y efectos de servicio, y darán cuenta inmediatamente a sus Superiores de toda clase de roturas, desperfectos o pérdidas que ocurran, para que aquéllos procedan en consecuencia.

Artículo 52. Los Torreros, durante sus guardias, tendrán como obligaciones primordiales:

1.ª Mantener durante toda la noche el foco luminoso de que se encuentre dotado el faro, luciendo con su máxima intensidad. Para ello cumplimentarán escrupulosamente las prevenciones e instrucciones que se comuniquen por los Ingenieros encargados del servicio o Ayudantes delegados de aquél. Estas instrucciones se darán siempre por escrito.

2.ª Cuidar con toda minuciosidad de que el faro presente, durante toda la noche, su característica oficial, que figurará en el libro correspondiente al hacer la descripción del aparato óptico; y

3.ª Si el aparato tiene máquina de rotación, se comprobará la velocidad de rotación varias veces durante la noche, especialmente después de encender y antes de apagar, para remediar oportunamente toda irregularidad en su velocidad y funcionamiento.

Artículo 53. El Torrero de guardia en un faro en el último turno de la noche avisará a todos los demás del mismo media hora antes de apagar, a cuya operación deberán asistir todos los Torreros, a fin de comprobar el estado de la luz y proceder en seguida a lo que determinan los artículos siguientes:

Instrucciones especiales para cada sistema de alumbrado, y clases de aparatos e instalaciones que servirán de norma a los Torreros para el desempeño de su cometido.

Artículo 54. Para que quede asegurado el funcionamiento de la luz en forma que presente su máxima intensidad, el Torrero, en todos los faros, tendrá la obligación de cumplir las siguientes prescripciones:

a) Después de apagar la luz procederá a la limpieza de todos los elementos contenidos en la linterna y cámara de servicio, dejando lámparas, aparatos ópticos y linterna completamente limpios, fijando su atención, sobre todo, en la transparencia de lentes, prismas y cristales, a fin de que la

absorción de rayos luminosos sea la menor posible y para aumentar cuanto se pueda el alcance de la luz; debiendo, por tanto, estar las lentes y cristales perfectamente limpios exterior e interiormente, y diáfanos, a cuyo objeto, una vez efectuada la limpieza, se cubrirán y tapanán con sus fundas y cortinas, las cuales permanecerán colocadas durante todo el día.

b) Puestas las cortinas del aparato y linterna, se limpiarán las paredes y pisos de las cámaras de iluminación y de servicio y la escalera de acceso a la torre, con el fin de evitar que se produzca polvo y pueda depositarse en las partes de cristal del aparato óptico y linterna:

c) Después de apagar y hecha la limpieza en la cámara de iluminación se desengranará el aparato, se parará la máquina, se limpiarán y engrasarán todos sus ejes, juegos de bolas, cojinetes y engranajes y se dará cuerda hasta elevar completamente el peso motor o arrollar por completo el muelle de la máquina y poniendo ésta en marcha y engranando el aparato óptico se comprobará su funcionamiento y velocidad: si uno y otro son normales y uniformes se retendrá el peso motor, se desengranará el aparato y se cubrirá la máquina de rotación con una funda.

d) Terminada la limpieza en las cámaras de iluminación y de servicio se procederá a las operaciones inherentes a la preparación del alumbrado y atenciones del servicio para la noche siguiente, tales como calcular el combustible consumido en la lámpara, según las instrucciones que para ello reciba el Torrero, pesar y filtrar el combustible para el relleno del depósito, limpiar los vaporizadores y quemadores de incandescencia que se hayan retirado del servicio. Si la luz fuera de acetileno producido en el faro, limpiar y rellenar los carburadores de los gasógenos, restablecer el nivel del agua en el depósito del gasógeno y repasar todas las juntas y uniones para que no exista la fuga más insignificante. En los faros eléctricos en donde haya necesidad de cuadros de distribución, grupos electrógenos y otras clases de máquinas, deberá el Torrero todas las mañanas, después de apagar, efectuar una limpieza detenida y escrupulosa de todos esos aparatos, comprobando su normal funcionamiento después de la limpieza y engrase de todas las piezas sujetas a rozamiento. Con unos alicates repasará la conexión de todos los cables en los terminales de los cuadros revisando el tendido de la línea y comprobando su estado de conservación y aislamiento de parajes húmedos y de otros conductores que puedan perjudicar la normalidad en el funcionamiento del alumbrado.

e) Antes de encender deberá el Torrero limpiar con un plumero el polvo que pudiera tener el aparato óptico y pasar un paño interior y exteriormente a los cristales de la linterna. Comprobará el normal funcionamiento de la máquina de rotación y otra clase de elementos que produzcan la característica especial del faro. Para atender a estos deberes, subirá a la cámara de iluminación tres cuartos de hora antes de la hora ofi-

cial señalada para el encendido del faro.

Además de las obligaciones relatadas, que son únicamente las de carácter general para cada clase de luz, deberán cumplimentarse por el Torrero las especiales que por escrito le comunicue el personal facultativo encargado de la inspección. Todas estas operaciones se deberán continuar hasta su terminación, sin más interrupción que la de media hora para la del desayuno.

Artículo 55. Terminadas las operaciones relativas al aparato y lámpara se procederá a limpiar las piezas destinadas al servicio, las habitaciones o partes del edificio de uso común y, si fuere necesario, las explanadas y jardines contiguos al faro, donde los haya. Lo mismo se realizará en las estaciones de señales sonoras, aunque éstas funcionen durante el día.

Además, los Torreros limpiarán y mantendrán siempre expeditos los desagües y procurarán, por los medios de que puedan disponer, que no filtren las aguas de lluvia por las cubiertas, vanos y muros del edificio.

Artículo 56. Los Torreros cuidarán siempre de tener limpios y dispuestos en buen orden para el servicio, en el sitio correspondiente, los efectos de repuesto, utensilios y herramientas.

Todo Torrero es responsable, ante su Jefe inmediato, de cualquier falta de limpieza y aseo que se observe en cualquier departamento o habitación del faro que sea imputable a su negligencia o falta de celo y cuidado.

Artículo 57. En las señales que tengan para su servicio más de un Torrero deberá quedar siempre uno de éstos durante el día.

Tratándose de estas señales, la Jefatura de Obras públicas de la provincia tendrá dobles llaves de las habitaciones de inspección y dependencias del servicio oficial y de sus armarios, con objeto de que si una visita reglamentaria se verificara en ausencia del Torrero encargado, pueda el Ingeniero encargado de la inspección abrir con sus llaves las habitaciones de la misma, el despacho y armarios de la oficina, comprobar los libros en donde debe llevarse toda la documentación y hacer todas las operaciones de inspección como si se hallase presente el Torrero encargado.

Artículo 58. En las señales en que haya un solo Torrero, podrá éste abandonar el establecimiento durante el día, siempre que deje en él una persona de su confianza que pueda facilitar los medios de que la inspección se realice en cualquier momento. Al ausentarse deberá dejar a esta persona las llaves del almacén, escritorio y cámara de iluminación, así como todas las de las dependencias del faro, con objeto de que si durante su ausencia se realizara la inspección por el personal encargado de la misma pueda comprobarse en cualquier momento el estado en que se encuentra la documentación, aparato y efectos de la señal.

Artículo 59. Todos los Torreros afectos a una señal luminosa tendrán la obligación de encontrarse en ella una hora antes de la señalada para encenderla.

Cuando el tiempo esté sospechoso,

los Torreros afectos a una señal acústica no podrán alejarse del edificio, de modo que resulte dificultoso el inmediato funcionamiento de la señal cuando así convenga, por hallarse solo el Torrero de guardia. En estas circunstancias, el Torrero encargado deberá prohibir toda ausencia del establecimiento al personal afecto a la señal.

Artículo 60. Las luces de los faros estarán completamente encendidas cada día a la hora en que para cada uno de ellos se fije, empezando, por consiguiente, los Torreros la operación de encender con la anticipación necesaria para conseguir este resultado, dependiente de la clase de lámpara, de acuerdo con las instrucciones vigentes o que al efecto se dicten.

Si el aparato tuviese máquina de rotación, se pondrá ésta en movimiento tan luego como se haya encendido la luz.

Artículo 61. En los faros en que haya un solo Torrero deberá éste permanecer al lado de la lámpara hasta que la llama haya alcanzado su completo desarrollo y tenga la confianza de que no pueda alterarse su funcionamiento normal. A las doce de la noche deberá, sin excusa alguna, proceder a relevar la lámpara cuando esta operación sea fácil y conveniente, y en caso contrario deberá comprobar su buena marcha, haciendo las operaciones necesarias para dejar bien asegurado el perfecto funcionamiento hasta la hora de apagar. Si tuviera motivo para temer cualquier alteración deberá inspeccionar la luz y la marcha de la rotación cuantas veces lo crea necesario, e incluso permanecer toda la noche de guardia; debiendo cuidar en todo caso, bajo su responsabilidad, de que la luz no se apague ni la apariencia se modifique.

Artículo 62. Para los faros eléctricos, señales acústicas y demás de índole particular, se redactarán instrucciones detalladas que determinen la forma y repartición de los servicios, según sus particulares condiciones.

Todos los servicios reunidos dentro de un establecimiento estarán siempre bajo la dependencia de un solo Torrero encargado, quien podrá quedar relevado de hacer guardias o de otros servicios, si la importancia de las funciones de Jefe local así lo exigieren.

Todos los Torreros afectos al establecimiento alternarán en períodos convenientes en todas las faenas, y se tomarán las disposiciones necesarias para garantizar el buen servicio durante el tiempo de aprendizaje de aquellos Torreros que no hayan practicado determinadas operaciones especiales.

Instrucciones particulares fijarán igualmente el modo de vigilar y conducir aquellos aparatos a cuyo sistema no sean estrictamente aplicables las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 63. A los trabajos prescritos en los artículos 49, 53, 54, 56 y 60 asistirán todos los Torreros del faro, realizándolos bajo las órdenes del Torrero encargado, que es el inmediatamente responsable de las faltas que se adviertan en esta parte del servicio, y al encender no se retira-

rán los que no estén de turno en la primera parte de la noche hasta haberse asegurado de que la luz ha adquirido su completo desarrollo y que todo el aparato funciona debidamente.

Artículo 64. Si durante la noche fuese preciso despabilar en los faros con lámpara de más de una mecha, asistirán a esta operación dos de los Torreros, y la ejecutarán con las precauciones indicadas en la instrucción.

Todas las veces que sea necesario ejecutar una operación que, aunque sencilla, puede alterar el aspecto de la luz, asistirán dos de los Torreros, ejecutando las faenas necesarias con arreglo a la instrucción especial.

Artículo 65. Siempre que ocurra la necesidad de cambiar de lámpara se reunirán todos los Torreros para hacerlo, observando lo prevenido para este caso en la instrucción.

Del mismo modo se reunirán todos los Torreros cuando el aparato o la luz presente alguna perturbación notable o no observada anteriormente.

Artículo 66. El Ingeniero encargado del faro fijará los turnos para el remplazo de las lámparas, mecheros y quemadores en cada caso, guardándose estos elementos después de limpiarlos, conforme previene la instrucción.

Artículo 67. En los faros donde haya un solo Torrero se observarán las prevenciones de los artículos precedentes que les fueren aplicables, en el modo y forma que determine para cada caso el Ingeniero encargado, si no estuviere prescrito en la instrucción correspondiente.

Artículo 68. El servicio de los faros se hará guardando el orden y método que se marcan en este Reglamento y en las instrucciones especiales.

Las órdenes particulares y advertencias de los Ingenieros encargados de los faros, que aquéllos darán siempre por escrito y que se anotarán en un libro al efecto, tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento y se detalla en las instrucciones de carácter general, y la ejecución de cuanto convenga al mejor servicio.

Artículo 69. Sin motivo fundado y sin autorización del Torrero encargado de la señal, no podrán los subalternos cambiar los turnos establecidos para la vigilancia, tanto de día como de noche.

Artículo 70. Para la conservación, limpieza y servicio de todo el material de los faros se tendrán en cuenta por los Torreros las Instrucciones de carácter general que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y las especiales que redacte el Ingeniero encargado.

Artículo 71. Los Torreros suplentes, en cuanto reciban la orden para presentarse en un faro, lo harán inmediatamente sin perder día, regresando a su residencia en cuanto llegue el Torrero propietario, mediante orden del Torrero encargado del faro. También regresarán a su residencia oficial o marcharán a nuevo destino en virtud de órdenes del Ingeniero encargado o Ingeniero Jefe, aunque no se haya presentado el propietario.

Artículo 72. El Torrero suplente, dentro de una señal, tendrá iguales

obligaciones que si estuviera afecto definitivamente a ésta, y ocupará en la misma el puesto que, según su clase, le corresponda; pero sólo podrá ejercer de Torrero encargado cuando su suplencia sea por enfermedad o ausencia de éste.

Artículo 73. Cuando en la residencia oficial de los Torreros suplentes haya oficina de la Jefatura a que estén afectos, asistirán a ella puntualmente y ejecutarán todos aquellos trabajos que el Ingeniero a cuyas órdenes estén encomiando por sí mismo o por conducto de sus subalternos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.

Artículo 74. En todas las señales aisladas existirá un botiquín de urgencia con los medicamentos de uso más corriente y necesario e instrucciones para el uso acertado de ellos, cuyas prescripciones deberán observarse por el personal.

El Torrero encargado cuidará de los efectos y medicinas del botiquín y de pedir la reposición de los que se hallen próximos a agotarse, lo que se hará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Este botiquín se hallará bajo la custodia y a cargo del Torrero encargado, el cual tendrá la obligación de proporcionar los medicamentos y efectos de cura que necesiten, no sólo los demás Torreros y sus familias, sino también a los naufragos heridos y enfermos, vecinos al faro, cuyo socorro sea urgente.

Artículo 75. Todos los Torreros, en caso de naufragio, tienen el deber de prestar auxilio y socorro a los naufragos y poner en salvo los efectos que sea posible conciliado esta obligación con las atenciones del servicio.

En caso de salvamento de naufragos, los Ingenieros Jefes propondrán a la Dirección general las recompensas a que crean se han hecho acreedores los Torreros.

Artículo 76. Cuando los Torreros deseen construir, a sus expensas, en los terrenos accesorio a las señales marítimas y de la pertenencia del Estado, casetas o cobertizos, solicitarán la autorización del Ingeniero Jefe por conducto del Ingeniero encargado. Si desean criar alguna clase de animales, solicitarán del Ingeniero encargado la autorización oportuna, sometiéndose a sus instrucciones.

CAPITULO V

Haberes, gratificaciones, indemnizaciones y derechos.

Artículo 77. Además del sueldo que, según su categoría, les corresponda, fijado en las leyes de Presupuestos, los Torreros percibirán mensualmente las gratificaciones que tengan asignadas en razón a la clase de señal que sirvan, a las que se refiere el artículo 12, o por casa y mobiliaje.

Artículo 78. Los Torreros tendrán, además, gratuitamente, vivienda en las señales marítimas, para sí y sus familias. Únicamente tendrán derecho a vivir en el edificio del faro el Torrero con su esposa, hijos solteros y los padres, si el padre tiene más de sesenta y cinco años, o la madre, si estuviera viuda. Sin embargo, a petición razonada de cada Torrero, la Jefatura de la provincia podrá autorizar que habiten con él otras personas, pu-

diendo retirar aquélla la autorización cuando así lo estime conveniente, y en especial cuando la estancia de aquéllos origine discusiones entre las familias de los Torreros.

La vivienda para un Torrero, cuando se haya llevado a la práctica cuanto dispone este Reglamento, deberá componerse, como minimum, de una cocina, un comedor, tres dormitorios y un retrete, a ser posible, con agua. Para reconocer el estado de conservación de las viviendas tendrán derecho a entrar en ellas los Ingenieros y Ayudantes encargados de la Inspección, previo permiso, para ello, del Torrero que la habite, como requiere la consideración y respeto tautuo que deben guardarse entre sí toda clase de funcionarios; pero dicha autorización no podrá negarla el Torrero más que en casos muy especiales y justificados.

Las viviendas de los Torreros deberán estar dotadas del menaje de muebles y cocina necesarios para la vida de una familia, en la medida y proporción que considere indispensable la Jefatura de Obras públicas de la provincia, teniendo en cuenta el número de individuos de que se componga la familia del Torrero.

Artículo 79. Los Torreros que sirvan en señales en donde no haya vivienda, así como los suplentes a quienes no se les proporcione aquélla por la Jefatura, tendrán derecho a percibir una indemnización por alquiler de casa y mobiliaje, cuya cuantía se determinará por la Dirección general de Obras públicas, previo informe del Servicio Central de Señales Marítimas, a propuesta de la Jefatura, quien para hacerla tendrá en cuenta lo que en la localidad cuesta una casa, en consonancia con la categoría del Torrero, adicionando a ese coste lo que se calcule prudencial para reposición del mobiliaje propiedad del Torrero o para pago de alquiler de los muebles y enseres precisos para su vida.

Artículo 80. Los Torreros podrán adquirir, a sus expensas, y usar en las viviendas de los faros, aquellos muebles y efectos que, a más de los suministrados por el Estado, estimen convenientes para su mayor comodidad e higiene.

Artículo 81. Los Torreros suplentes que sean destinados por las Jefaturas a cubrir vacantes que, por licencia, traslado, enfermedad u otras causas, se produzcan en las señales marítimas, percibirán la gratificación diaria que se les señale en la Instrucción correspondiente, como asimismo se les abonarán los gastos de viaje por la vía más rápida, en conjunto, fijándose en la Instrucción los abonos kilométricos de recorrido por carretera o camino ordinario, y de recorrido por ferrocarril. Los viajes por mar, si no se hacen en embarcaciones destinadas a la inspección, vigilancia y abastecimiento de las señales marítimas, se abonarán mediante justificantes en pasaje de segunda clase.

Durante el tiempo que sirvan como suplentes en la señal cobrarán además la gratificación que reglamentariamente tengan señalada en aquélla los Torreros afectos a su servicio.

Artículo 82. Los Torreros cobrarán, en los traslados, la indemnización diaria que se les señale durante el tiempo de su viaje, hecho por el medio más

rápido posible, e igualmente tendrán derecho al abono kilométrico de recorridos por carretera o camino ordinario y por ferrocarril que se fije al efecto. Los viajes por mar se abonarán en la misma forma prescrita en el artículo anterior.

Los Torreros trasladados tendrán derecho a que se les abone doble indemnización por kilómetro y doble pasaje en los viajes por mar, si vivieran con sus familias en la señal en que se hallaban y se presentasen con ella en su nuevo destino.

Cuando los traslados se hagan por permuta o voluntad de los interesados, no tendrán derecho al abono de los gastos de viaje ni a las indemnizaciones correspondientes.

Los Torreros destinados a señales de servicio especial o aisladas, y los que sean trasladados de estas señales a otras especiales o menos aisladas, después de cumplir el tiempo reglamentario, así como los trasladados desde las menos aisladas a las de servicio ordinario, después de cumplir el plazo de permanencia obligatoria, tendrán derecho al abono de los gastos de viaje, e indemnizaciones correspondientes, aun cuando los traslados hayan sido a petición propia. Igual derecho tendrán los Torreros trasladados por la variación de clase de la señal a que se refiere el artículo 15.

Los Torreros del Servicio Central de Señales Marítimas que salgan a prestar un servicio fuera de su residencia, cobrarán por el viaje de ida y regrese igual indemnización y los mismos gastos de movimiento a que se refiere el párrafo 1.º de este artículo. En el caso de un trabajo mecánico extraordinario, efectuado en su residencia eventual, estos Torreros podrán disfrutar una gratificación temporal, abonable con cargo al presupuesto a que el trabajo correspondiera, cuya cuantía determinará el Director general, a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio.

Artículo 83. Los Torreros destinados a Canarias y costas de Africa, aunque hayan sido trasladados a petición propia, tendrán derecho, para ellos y sus familias, al abono de los gastos de travesía marítima en segunda clase al ir a su destino, mediante cuenta justificada, que deberán presentar, llegando a él, al Ingeniero Jefe de la provincia correspondiente; pero no les corresponderá percibir el pasaje de regreso si éste se hiciera antes de los tres años de permanencia en dicha zona.

Cuando el traslado se haga mediante permuta, el Torrero que vaya a servir en Canarias o costas de Africa tendrá los derechos que se le reconocen en el párrafo anterior, pero el que regrese a la Península no percibirá indemnización ni gastos de pasaje.

Artículo 84. Todo Torrero tendrá derecho a ser transportado gratuitamente, en unión de su familia y de los efectos de su propiedad, por los distintos medios de locomoción que se emplean en el abastecimiento, por cuenta del Estado, de las señales aisladas, pudiendo hacer uso de este derecho, no sólo cuando sea destinado a una señal y cese en ella, sino también durante todo el tiempo en que preste sus servicios y tenga necesidad de ausentarse del Establecimiento, bien por

disfrutar licencia o para asuntos particulares que no lo retengan fuera de la señal durante las horas de servicio. Este derecho sólo es utilizable en los viajes normales de abastecimiento; pero podrá siempre hacer uso de él cuando por enfermedad, falta de viveres u otra cosa de importancia para el servicio y seguridad personal de los moradores del Establecimiento, fuera preciso salir de éste en busca de asistencia o auxilio, en cuyo caso llamará al abastecedor por medio de las señales convenidas, si así fuera posible.

El Torrero dará cuenta inmediata a la Jefatura de Obras públicas de lo que haya acaecido, y, comprobada por ésta la urgencia del caso, el Estado abonará al abastecedor el viaje extraordinario originado. Si no se considerara por la Jefatura que era procedente la urgencia del servicio, se pasará el expediente a resolución de la Dirección general, la que resolverá, oyendo al Servicio Central de Señales Marítimas. Si la resolución fuera que no estaba justificada la urgencia del llamamiento al abastecedor, se resolverá que el viaje sea de cuenta y cargo del Torrero encargado, o del que, por ausencia o sin conocimiento de éste, haya realizado el llamamiento. Para hacer efectivo el importe del viaje, el Pagador de la Jefatura lo descontará, reteniendo en cada mes la quinta parte del total haber mensual del Torrero a quien corresponda su abono, y el mismo Pagador entregará al abastecedor el importe del viaje realizado.

Artículo 85. El Torrero encargado de las señales en que haya servicio de abastecimiento, será el que se entenderá directamente con el abastecedor, debiendo éste obedecerle en servir cuantos encargos se le hagan por el Torrero relacionados con el abastecimiento de éstos y sus familias.

Todas las deficiencias y perjuicios que los Torreros padezcan efecto del servicio de abastecimiento, los comunicará el Torrero encargado al Ingeniero que ejerza la inspección y vigilancia de la señal de que se trate, el cual, previa la información correspondiente, procurará remediarlo, imponiendo la penalidad que corresponda al abastecedor y llegando hasta a relevarlo del cargo si las deficiencias o perjuicios ocasionados por su abandono o falta de probidad están debidamente comprobados.

Sin causa de fuerza mayor debidamente justificada no podrá nunca el abastecedor adelantar ni retrasar el viaje de abastecimiento de la fecha en que deba realizarlo según el convenio hecho con la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

No se abonará ningún viaje extraordinario al abastecedor sin que el Torrero especifique, en un cuaderno que ha de llevar aquél, la causa que haya motivado el expresado viaje, salvo en el caso de que el viaje haya sido ordenado por la Jefatura.

Artículo 86. Para los Torreros de faros situados en fortalezas, la Dirección general de Obras públicas hará las gestiones convenientes a fin de que disfruten de ventajas iguales a las que tenga el elemento militar de las mismas sobre suministro de viveres, etc.

Artículo 87. Cuando, por efecto de aufragios o temporales, los Torreros

presten auxilio y faciliten ropa, víveres, etc., a varias personas, serán indemnizados por la Jefatura de Obras públicas de los gastos extraordinarios que estos auxilios les haya ocasionado, a cuyo efecto, el Torrero encargado dará cuenta por oficio, si no tuviera otro medio más rápido de comunicación a su alcance, de los nombres, profesión, nacionalidad y número de los socorridos, detalle del socorro diario y días en que se ha facilitado.

CAPITULO VI

Disciplina interior del Cuerpo.

Artículo 88. Las faltas que cometan los Torreros se clasificarán y corregirán, en el orden administrativo, con arreglo a lo prevenido en los artículos siguientes:

Artículo 89. Son faltas leves para todos los Torreros en general:

1.ª Las faltas de consideración y respeto a sus Jefes, a las Autoridades constituidas en la demarcación en que se halle situada la señal, si no se cometen delante de otras personas.

2.ª La falta de celo y esmero en el desempeño del servicio.

3.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de este Reglamento o de la Instrucción correspondiente.

4.ª El retraso en cumplimentar las órdenes e instrucciones de sus Jefes.

5.ª La falta de limpieza en los atrios, patios, vestíbulos, escaleras y salas para el servicio, y en el arreglo de los huertos y jardines.

6.ª La falta de limpieza y aseo en sus personas y en sus habitaciones, muebles y enseres.

7.ª El retraso de menos de treinta minutos en la hora de volver por la tarde al faro.

8.ª La omisión de algunas de las observaciones que durante los turnos de vela y vigilancia han de hacer los Torreros de guardia.

9.ª El retraso injustificado que no exceda de tres días en la presentación en el faro a que hayan sido destinados, o en la Jefatura, cuando cesen.

Artículo 90. Son faltas leves para el Torrero encargado, además de las anteriores:

1.ª El descuido de la vigilancia que deben tener sobre sus subordinados y la falta de consideración a éstos.

2.ª Tolerar que se falte a cualquiera de las prescripciones de este Reglamento o de la Instrucción correspondiente.

3.ª No dar al Ingeniero cuenta inmediata de las faltas leves cometidas por los Torreros a sus órdenes, aunque hubiese procurado impedir las y corregirlas.

4.ª La falta de limpieza en la linterna, aparatos, máquinas, lámparas y objetos y muebles del depósito.

5.ª No reparar o no disponer que se reparen los desperfectos de la linterna, aparatos, máquinas y lámparas cuando la reparación corresponda a los Torreros.

6.ª No dar parte de cualquier dificultad que ofrezca el servicio a los aparatos y máquinas.

7.ª No dar cuenta al Ingeniero de los desperfectos más graves, cuya reparación o arreglo ha de disponer el referido Ingeniero.

8.ª No dar parte al Ingeniero, des-

de el momento en que se observen, de las goteras y de cualquier otro defecto en el edificio, en los atrios y explanadas contiguas y en los caminos de servicio que no puedan ser reparados por los Torreros.

9.ª No trasladar diariamente a los libros correspondientes las observaciones hechas durante la noche, con arreglo a los artículos 39 y 41 de este Reglamento.

Artículo 91. Para que las faltas hechas aquí expresadas se consideren como leves, es necesario que no hayan influido grandemente en el servicio, perjudicándole en su buen orden, en el mejor aspecto de la luz o en el regular funcionamiento de la señal. Si alguna de estas circunstancias tuviera lugar, las faltas se considerarán como graves.

Artículo 92. Son faltas graves para todos los Torreros en general:

1.ª La reincidencia, por tres veces, en las leves, y estas mismas, cuando produzcan perturbación en el servicio o cuando perjudiquen las condiciones del alumbrado o el funcionamiento regular de las señales sonoras u otras.

2.ª Las alteraciones que sufran la luz o el funcionamiento de la señal imputables al Torrero.

3.ª El retraso injustificado de más de tres días y menos de ocho en presentarse en el faro a que hayan sido destinados o en la Jefatura cuando cese.

4.ª La falta de consideración y respeto a sus Jefes, por escrito o en presencia de otras personas.

5.ª La falta de subordinación o la resistencia manifiesta a las órdenes e instrucciones de sus Jefes respectivos.

6.ª La aplicación, a su uso personal, de los efectos del servicio, excepto el combustible, en la medida que se le exige para el alumbrado interior de sus viviendas.

7.ª Las pendencias y riñas, así en el establecimiento como fuera de él, tanto si fueren los causantes los Torreros como si lo fueren individuos de su familia.

8.ª Los desperfectos notables causados en las habitaciones, en los muebles y en los efectos del servicio, sin perjuicio de realizar, a sus expensas, su reparación o reposición.

9.ª La ausencia del establecimiento durante el día, del Torrero que esté de turno, en los faros en que haya más de uno, sin licencia escrita del Ingeniero o autorización, también escrita, del Torrero encargado. En las señales en que haya un solo Torrero, la ausencia simultánea de éste y de la persona que debiera representarle, según se previene en el artículo 58.

10. El retraso de más de treinta minutos en volver a la señal por la tarde, y cualquier retraso en encender la luz.

11. La ausencia de la cámara de iluminación o antecámara, en las horas de servicio, y de la sala de máquinas en la estación sonora, cuando ésta funciona.

12. La disminución de la intensidad del foco luminoso del faro o alteración de su apariencia o el irregular funcionamiento de la señal durante menos de media hora, cuando esto ocurra por falta de vigilancia o por descuido en la limpieza, manejo o pre-

paración de los elementos de las lámparas, máquinas y demás aparatos, o por motivos que no pueda justificarse sean debidos a causas de fuerza mayor, imprevistas e inevitables o derivadas de circunstancias de las que hubiera dado cuenta el Torrero oportunamente por escrito a su inmediato superior.

13. No anotar ni firmar al final de cada turno de guardia, en el libro de servicio correspondiente, las observaciones que se hagan durante la misma.

14. La introducción de modificaciones en las piezas y detalles de los aparatos y mecanismos de las lámparas, si no están previamente autorizadas por las instrucciones del servicio o por los Ingenieros encargados, que habrán de hacerlo por escrito.

Artículo 93. Son faltas graves, además de las anteriores, para los Torreros encargados:

1.ª No dar cuenta inmediata al Ingeniero de las faltas graves cometidas por los demás Torreros, aunque hayan procurado impedir las y corregirlas.

2.ª El retraso de más de un día en trasladar al libro de registro las observaciones hechas por los Torreros de guardia.

3.ª El maltrato dado a los Torreros a sus órdenes.

4.ª La tolerancia respecto de las faltas que los Torreros cometan en el servicio.

5.ª No dar cuenta por escrito al Ingeniero de las autorizaciones que conceda el Torrero de guardia para ausentarse de día y del Torrero que haya dispuesto le sustituya en el servicio.

6.ª No llevar al corriente los libros de movimiento del material del servicio y de enseres.

7.ª Tener lámparas o mecanismos descompuestos sin haber dado oportunamente cuenta de su estado, por escrito, al Ingeniero encargado, o carecer de alguno de los efectos necesarios para el servicio sin haber hecho el pedido correspondiente con la anticipación debida.

Artículo 94. Son faltas muy graves para los Torreros en general:

1.ª Las reincidencias en las graves.

2.ª La ausencia del establecimiento durante la noche, aunque sea fuera del turno de vela que le corresponda, y en las estaciones sonoras durante el día, cuando éstas funcionen.

3.ª El retraso en encender la luz durante más de treinta minutos y el no hacer funcionar en la forma debida o dejar funcionar durante más de media hora la señal acústica durante el tiempo de niebla.

4.ª La disminución de la intensidad máxima de la luz, la alteración de su apariencia normal, la del ritmo regular de los sonidos en una señal acústica o el no funcionamiento de cualquier señal, todo ello durante más de media hora, cuando esto ocurra por falta de vigilancia, descuido en la limpieza o preparación de los efectos de la lámpara, máquina de rotación u otras, o por causas que no sean de fuerza mayor, inevitables e imprevistas o derivadas de circunstancias de las que oportunamente hubiera dado cuenta por escrito el Torrero a su inmediato superior.

5.ª El retraso injustificado de más de ocho días en presentarse en la señal a que hayan sido destinados, o en la Jefatura cuando cesen.

6.ª La desobediencia e insubordinación a sus Jefes, por escrito o en presencia de otras personas.

7.ª Las faltas de probidad u otra cualquiera que comprometa el servicio, los intereses del Estado o el honor del ramo de Obras públicas.

Artículo 95. Además de las consignadas en el artículo anterior, se considerarán como falta muy grave para los Torreros encargados no dar conocimiento inmediato al Ingeniero de las faltas muy graves que cometan los Torreros.

Artículo 96. Las faltas que no estén especificadas en los artículos anteriores se asimilarán a las expresadas, con arreglo a su naturaleza y circunstancias y a la influencia que puedan ejercer en el servicio.

Artículo 97. Las faltas leves serán castigadas por el Ingeniero Jefe, por su propia iniciativa o a propuesta del Ingeniero encargado, con el descuento de uno a cinco días de haber.

De la imposición de estos castigos se dará cuenta a la Dirección general y serán anotados en las respectivas hojas de servicios.

Artículo 98. Las faltas graves serán castigadas por la Dirección general, previa instrucción de expediente y audiencia del interesado y del dictamen del Servicio Central de Señales Marítimas, con descuento de diez a treinta días de haber; que se hará efectivo reteniendo en cada mes una quinta parte de lo que mensualmente perciba el Torrero por sueldo y gratificaciones, hasta completar el importe total del descuento.

Artículo 99. Las faltas muy graves serán castigadas por el Ministerio de Fomento, previa instrucción de expediente y audiencia del interesado y de los dictámenes del Servicio Central de Señales Marítimas y del Consejo de Obras públicas; en su grado mínimo, con el descuento de uno a tres meses de haber; en su grado medio, con este descuento y la postergación del interesado, deteniéndole en el número, clase y categoría que le correspondan hasta que hayan pasado al puesto inmediato superior al suyo de 10 a 30 Torreros más modernos que se hallen ocupando plaza de número cuando le corresponda el ascenso, y en su grado máximo, con la separación del servicio, sin opción a poder volver a él, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Torrero.

Los descuentos se harán efectivos en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 100. Todo Torrero castigado por falta muy grave que cometiere después una falta grave o tres leves, será separado del servicio.

Artículo 101. El Ingeniero encargado podrá suspender provisionalmente de empleo al Torrero que haya cometido una falta de excepcional gravedad que verosimilmente haya de merecer de la Superioridad el castigo que prescribe el artículo 99 en su grado máximo, dando cuenta en el acto al Ingeniero Jefe y procediendo sin pérdida de tiempo a la formación del oportuno expediente. El Ingeniero Je-

fe confirmará o no la suspensión provisional y dará inmediata cuenta a la Dirección general con igual objeto, determinando ésta, en el primer caso, si la suspensión ha de ser con sueldo o sin él.

Artículo 102. Cuando la Dirección general confiere la suspensión provisional de empleo, con sueldo o sin él, ésta llevará consigo la salida del faro para el que tenga habitación en el mismo, y la pérdida de la gratificación para casa, como cualquiera otra que disfrutase el Torrero; el cual será sustituido por un suplente mientras dure la suspensión.

Artículo 103. El Ingeniero encargado dispondrá siempre la suspensión de empleo y de sueldo del Torrero que durante su turno de vela haya dejado sin alumbrar el faro o sin sonar la señal acústica durante una hora, o no haya evitado que se altere considerablemente la apariencia de la luz o el ritmo regular de los sonidos durante un período igual de tiempo. El Ingeniero comenzará en el acto la instrucción de un expediente sumarisimo, oyendo al interesado y dando cuenta inmediata de la falta al Ingeniero Jefe, quien la comunicará, sin pérdida de tiempo, a la Superioridad. Comprobada la falta y después de oír al Servicio Central de Señales Marítimas y al Consejo de Obras públicas, se dispondrá por el Ministro de Fomento la separación del Torrero, sin opción a volver al servicio de faros.

Si al día siguiente de cometida la falta, el Torrero encargado no diere cuenta de ella por escrito al Ingeniero, se incurrirá en falta muy grave, que será castigada en la forma que previene el artículo 99, con la penalidad señalada para el grado medio, o con la separación del servicio, sin opción a volver al servicio.

Artículo 104. Si cualquiera de las faltas anteriormente especificadas ocurriera en tiempo que corresponda a dos turnos de vela, se aplicará el castigo a los dos Torreros que los hayan servido; en el faro donde esto ocurra estará dispuesto que los Torreros llamen unos a otros durante el turno, por medio de timbres manobrados desde la cámara de servicio. Esta llamada será obligatoria quince minutos antes de la hora fijada para el relevo de la guardia.

Si no hubiere establecido timbres de llamada, el castigo sólo afectará al Torrero saliente, a menos que el entrante no cumpla tampoco las prevenciones correspondientes.

Artículo 105. En los casos a que hacen referencia los artículos anteriores, si de la instrucción del expediente se deduce que el Torrero encargado se ha enterado de una falta de sus subalternos durante la guardia, de la que no dió cuenta inmediata al Ingeniero, se castigará también al Torrero encargado.

Artículo 106. La instrucción de los expedientes se hará por el Ingeniero encargado del faro, a menos que el Ingeniero Jefe, por iniciativa propia o atendiendo a recusación fundada del Torrero, acuerde designar otro Ingeniero para dicha instrucción, el cual no podrá ya ser recusado.

Artículo 107. Las palabras "faro" y "señal", empleadas en este Reglamento, se considerarán extensivas a toda

clase de instalaciones para señales marítimas, aunque así no se especifica expresamente, y, por tanto, las prevenciones determinadas en este Reglamento son aplicables a toda clase de señales que sirvan para facilitar la navegación y que correspondan al Servicio Central de Señales Marítimas.

Artículo 108. Las correcciones impuestas a los Torreros de faros, con excepción de la separación definitiva del servicio y de las expresamente excluidas por este Reglamento, podrán ser invalidadas, siempre que los Torreros que hayan sido objeto de corrección hayan observado una conducta posterior inmejorable en el desempeño de su servicio durante dos años, si el correctivo hubiera sido motivado por una falta leve; durante cuatro años para las faltas graves, que durante los dos últimos dichos años quedarán consideradas como leves, y durante seis años para las muy graves, dentro de cuyo plazo pasarán a graves a los dos años y a leves a los cuatro.

Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución final. En ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del Torrero, o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando, defraudación, malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros constituidos contra la propiedad.

Artículo 109. La invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos en la forma y dentro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga; pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo, y no para lo pasado.

Artículo 110. Cuando un Torrero corregido desee obtener la invalidación del correctivo en su expediente, y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 108, lo solicitará por conducto reglamentario de la Autoridad que se lo impuso, la cual recabará de los funcionarios y entidades que sobre los hechos motivadores emitieron informe, el que proce-
da sobre el comportamiento y conducta del solicitante, y de si le considera o no merecedor a la gracia que pretende; y una vez obtenidos estos informes, la Autoridad que impuso el correctivo acordará discrecionalmente lo que estime procedente.

Artículo 111. La invalidación de los correctivos se hará constar por medio de una contranota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevengan la resolución que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y de ningún valor, y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias. Cuando se hayan invalidado por completo todos los correctivos anotados se podrá cambiar el libro personal del Torrero por otro en el que no se mencionen los correctivos que hayan sido invalidados.

Artículo 112. En el caso de que in-

validada una nota, el Torrero volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación. Cuando una instancia solicitando invalidación del correctivo fuere denegada con la cláusula de "por ahora", será necesario, para poder solicitar la invalidación del correctivo de que se trate, que haya transcurrido por lo menos un plazo doble al establecido en el artículo 108 para poder solicitar la invalidación. Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso para el curso de la instancia, en que tal solicitud se deduzca, que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el artículo 110 para solicitar la invalidación.

Artículo 113. Dentro del servicio profesional del Torrero, los actos de éste, de un mérito extraordinario, podrán servir para aminorar los correctivos por faltas anteriormente cometidas; a dicho efecto se incoará en cada caso el oportuno expediente por la Jefatura de Obras públicas de que dependa el Torrero, la cual Jefatura propondrá la rebaja que crea procedente en los correctivos, cuyo expediente pasará a informe del Servicio Central de Señales Marítimas, y además al del Consejo de Obras públicas, si se tratara de un caso dudoso o de importancia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 769.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

3.262. D. Remigio Peralta Carreras. Madrid, Ancora, 6 moderno, principal derecha.

3.263. D. Aquilino Pérez Díaz.—Madrid, Isaac Peral, 5.

3.264. D. Francisco Pérez Moreno. Madrid, Santa Lucía, 4.

3.265. D. Jesús Gómez Sorrosal.—Madrid, Fernández de los Ríos, 1 bajo.

3.266. Doña Aurelia Paya Moreno. Madrid, Blasco de Garay, 62.

3.267. D. Eugenio Aceves Marín.—Madrid, Arrieta, 9.

3.268. D. Tomás Molina Sánchez.—Madrid, Peñón, 42 duplicado, tercero.

3.269. D. José García Santiago.—Madrid, Fray Ceferino González, 5.

3.270. D. Vicente Fernández García. Madrid, Bravo Murillo, 150.

3.271. D. Hipólito Hidalgo Terrón. Madrid, paseo de Extremadura, número 30, bajo.

3.272. D. Teodoro Hernando Moreno.—Madrid, Blasco de Garay, 63.

3.273. D. Pablo Andrada Allero.—Madrid, Batalla del Salado, 26.

3.274. D. Demetrio Mateo Blázquez. Madrid, Vicente Perea, 12.

3.275. Doña Concepción Ortiz de Catonad Olmo.—Madrid, Acuerdo, 18.

3.276. D. Luis Girón Gil.—Madrid, Gaztambide, 35.

3.277. D. Emilio Vaquero Cardenato.—Madrid, Ribera de Manzanares, 62.

3.278. D. José Parrilla Alonso.—Madrid, San Ildefonso, 30, 2.º-1.º

3.279. D. Samuel Vadillo.—Madrid, Pasaje de Padillo, 28 (Prosperidad).

3.280. D. Francisco Velasco Serrano.—Madrid, Cabestreros, 9.

3.281. Doña Antonia Sánchez Lazcano.—Madrid, San Marcos, 16, tercero derecha.

3.282. D. Adrián Estrada López.—Madrid, Monteleón, 5 duplicado.

3.283. D. Gerardo Sánchez Jovellanos.—Madrid, Santa Bárbara, 3, 1.º

3.284. D. Pedro Fuentes Pérez.—Madrid, Ronde de Atocha, 11, patio B, número 5.

3.285. D. José Mozo Díaz.—Madrid, Castilla, 22 (Cuatro Caminos).

3.286. D. Antonio García Correchel. Madrid, Mira al Sol, 16, 8, 1.

3.287. D. Benigno Acitores Arráiz. Madrid, Escuadra, 11.

3.288. D. Ernesto Mullor de Quesada.—Madrid, Camino Viejo de Canillas.

3.289. D. Pablo Hernández Herranz. Jordán, 1 y 3, Madrid.

3.290. D. Emilio Hidalgo Segura.—Madrid, Mayor, 66.

3.291. D. Emilio Niella Luna.—Cánillejas (Madrid), Santo Domingo.

3.292. D. Atanasio Romero del Hombrebueno y García.—Carabanchel Bajo (Madrid), Nicolás Morales, 36.

3.293. Doña Francisca Pérez Fernández.—Puente de Vallecas (Madrid), Doña Concepción.

3.294. D. Simón Adán Damián.—Torrejón de Ardoz (Madrid), Cura, 3.

3.295. D. Julián Matos López.—Alpedrete (Madrid), apeadero de Mata Espesa.

3.296. D. Esteban Gómez Torrijos. Leganés (Madrid), Santa Isabel, 1.

3.297. D. Pablo Cabrera Moreno.—Alcalá de Henares (Madrid), Flores, 6.

- 3.298. D. Miguel Galdón Garrote.—Carabanchel Alto (Madrid), plaza de Barragán.
- 3.299. D. Félix Ramiro Sanz.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Isabel la Católica, 5.
- 3.300. D. Teodoro Ortega Pérez.—Hortaleza (Madrid), Los Reyes.
- 3.301. D. Juan Gumiel Álvarez.—Carabanchel Bajo (Madrid), Ferrocarril, 41.
- 3.302. D. Luis Ferreiro Fernández.—Madrid, Ballén, 39.
- 3.303. Doña Amelia Márquez Colmenero.—Madrid, Segovia, 35, patio, número 19.
- 3.304. D. Manuel López Romeral.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Muer, 18.
- 3.305. D. Andrés Manzano Sanz.—Vicálvaro (Madrid), Travesía de San Pedro, 8.
- 3.306. D. José Román Aguado.—Getafe (Madrid), Padre Felipe Estévez, número 10.
- 3.307. D. Juan Garillote López.—Villarejo de Salvanés (Madrid), San Juan, 3.
- 3.308. D. Francisco García Hernández.—Aranjuez (Madrid), Montesinos, número 25.
- 3.309. D. Braulio Escobar Escribano.—Parla (Madrid), Pinto, 5.
- 3.310. D. Plácido Crespo Lara.—Fuente de Vallecas (Madrid), Picazo, número 28.
- 3.311. D. Jacinto Bañares Diéguez.—Puente de Vallecas (Madrid), Los Requeñas, 53.
- 3.312. D. Aquilino Lillo y Lillo.—Puente de Vallecas (Madrid), San José Alta, 8.
- 3.313. D. Dionisio García Jiménez.—Leganés (Madrid), San Nicasio.
- 3.314. D. Francisco Hernández Ros.—Vallecas (Madrid), Avenida del General Ampudia, 30.
- 3.315. D. Manuel Velasco Martín.—Puente de Vallecas (Madrid), Ramón Calabuig, 54.
- 3.316. D. Marcelino García Torre.—Puente de Vallecas (Madrid), Pablo Iglesias, 4.
- 3.317. D. Eugenio Fernández Expósito.—Carabanchel Bajo (Madrid), Santa Rita, 4.
- 3.318. D. Emilio Real Pérez.—Carabanchel Bajo (Madrid), C. Pascual Rodríguez.
- 3.319. D. Francisco Balzábal Bermejo.—Collado-Villalba (Madrid), Estación del Ferrocarril.
- 3.320. D. Román González Horche.—Alcalá de Henares (Madrid), Solís, 4.
- 3.321. D. Julio Rodríguez Herranz.—San Lorenzo de El Escorial (Madrid), Juan de Austria, 7.
- 3.322. D. Bienvenido Herranz Bravo.—Guadarrama (Madrid), Fraguas, número 18.
- 3.323. D. José Aguado Bartuls.—Vallecas (Madrid), Avenida de Alfonso XIII.
- 3.324. D. Félix Sánchez Quintas.—Aranjuez (Madrid), Capitán Angosto, número 39.
- 3.325. D. Deogracias Blanco.—Torrejón (Madrid), Biencinto, 12.
- 3.326. D. Mariano Humanes Vicente.—Puente de Vallecas (Madrid), Clamen, 4.
- 3.327. D. Ricardo Povedano Fornas.—Puente de Vallecas (Madrid), Barrio de Doña Carlota, calle de Primero de Mayo, 7.
- 3.328. D. Andrés Villanarín Seoane.—Aranjuez (Madrid), Puente Colgante.
- 3.329. D. José Fernández Panadero.—Villaviciosa de Odón (Madrid), Campo.
- 3.330. D. Domingo de Ramos Díaz Regañón.—Aranjuez (Madrid), Capitán Angosto, 56.
- 3.331. D. Lucio Catalán Fernández.—Vallecas (Madrid), Cervantes, 3.
- 3.332. D. Francisco Machuca de la Cruz.—Aranjuez (Madrid), Capitán Angosto, 19.
- 3.333. D. Eusebio Pascual Mingo.—El Molar (Madrid), Lobera, 8.
- 3.334. D. Gaspar Rodríguez Martínez.—Alcalá de Henares (Madrid), Las Animas, 9.
- 3.335. D. Félix Varas Francisco.—Vallecas (Madrid), López Recuero, 5.
- 3.336. D. Ramón Peinado Sariogo.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Alben-diego.
- 3.337. D. Mariano Ruiz Ribera.—Vicálvaro (Madrid), Las Fraguas, 5.
- 3.338. D. Isidro Amelín Licerías.—Madrid, Bravo Murillo, 10.
- 3.339. D. Manuel Marín Blanco.—Madrid, Mediodía, 7.
- 3.340. D. Felipe Rueda Esticaña.—Alcalá de Henares (Madrid), Encomienda, 18.
- 3.341. D. José Ibáñez Sorribas.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Nuestra Señora del Carmen, 18.
- 3.342. D. Benito Rivas García.—Galapagar (Madrid), Juan Fraile.
- 3.343. D. Antonio Planas Martínez.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Nuestra Señora del Pilar, 68.
- 3.344. D. Matías Peñalva García.—Real Sitio de El Pardo (Madrid).
- 3.345. D. José Montalva Maseras.—El Pardo (Madrid), Trofa.
- 3.346. D. Cipriano Blas Garza.—Alcalá de Henares (Madrid), Juan I, 2.
- 3.347. D. Fausto Ortega Torres.—Madrid, Barragán, 24, bajo.
- 3.348. D. José Prieto Rodríguez.—Madrid, Saavedra Fajardo, 3, portería.
- 3.349. E. Pedro Olmedo Gutiérrez.—Madrid, Abia, 14.
- 3.350. D. Alejandro Melcón González.—Madrid, Vicente Camarón, 46.
- 3.351. D. Ginés Mica Martínez.—Madrid, Pericó de Cayo Redón.
- 3.352. D. Mariano Martínez Algar.—Madrid, Marqués de Urquijo, 22.
- 3.353. D. Angel Moreno Coteño.—Madrid, Pellejeros, 2.
- 3.354. D. Mariano Simón Posré.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Ramón y Cajal, 46.
- 3.355. D. Dámaso García Cuéllar.—Carabaña (Madrid), Alcalá Baja.
- 3.356. D. Francisco Hosiíguez Alonso.—Ciempozuelos (Madrid), San José número 55.
- 3.357. D. Elías Diego Martín Salvador.—Madrid, Quintana, 9.
- 3.358. Doña Martina Clemente Cámara.—Madrid, Milagrosa, 5.
- 3.359. D. Manuel García Álvarez.—Madrid, Pilar de Zaragoza, 47.
- 3.360. D. Teodoro Martín Llorente.—Madrid, Celestino Pascual, 3, bajo.
- 3.361. D. Lucas Gómez Fernández.—Madrid, Montealeón, 44.
- 3.362. D. Luis González Durán.—Aranjuez (Madrid), Andaluía, 25.
- 3.363. D. José Pedro Vicente Gómez.—El Escorial (Madrid), Quinta Mora-Carretera de la Estación.
- 3.364. Doña Petra Castaño Fernández.—Puente de Vallecas (Madrid) Arroyo las Moreras, 1.
- 3.365. D. Florentino Martínez Benito.—Tielmes (Madrid).
- 3.366. D. Segundo Salamanca López.—Carabaña (Madrid), plaza de la Constitución, 5.
- 3.367. D. Francisco Corral Rubio.—Alcalá de Henares (Madrid), Vallez, 7.
- 3.368. D. Julián Gutiérrez Gil.—Ambites (Madrid), Olivo.
- 3.369. D. Juan Menor Pérez.—Torrejón de Velasco (Madrid), Olvido, número 10, bajo.
- 3.370. D. Higinio Blanco Ortiz.—Navalcarnero (Madrid).
- 3.371. D. Constanzo Morales Fernández.—El Alamo (Madrid), García Paredes, 15.
- 3.372. D. Segundo Velasco Gorrachategui.—Madrid, García Paredes, 15.
- 3.373. D. Lorenzo Sánchez Hernández.—Madrid, Matilde Díaz, 7.
- 3.374. D. José Antonio Simarro Garrido.—Madrid, Alfonso XII, núm. 13.
- 3.375. Doña Carmen Sempere Rodríguez.—Madrid, Panamá, 12.
- 3.376. D. Domingo Vidania Sepúlveda.—Madrid, San Antonio, 87.
- 3.377. D. Pedro José García Ramírez.—Madrid, Esquilache, 8.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

- 3.378. D. Pedro Bouzas Alló.—Madrid, Plaza de la Villa, 5, 3.º
- 3.379. Doña Soledad del Campo Álvarez.—Madrid, Cebada, 3.
- 3.380. D. Sebastián Abdón Cobaña. Velilla de San Antonio (Madrid), Altea, 6.
- 3.381. D. Maximino Jiménez Perales. Cercedilla (Madrid), Corredera, 37.
- 3.382. D. Cristóbal Cruz Pozas.—Vallecas (Madrid), Avenida del General Ampudia, 25.
- 3.383. D. Mateo Chaves Dorado.—Carabanchel Bajo (Madrid), Particular del Sagrario.
- 3.384. D. Pedro Gil Ortega.—Vallecas (Madrid), Ramón Calabuig, 39.
- 3.385. Doña Cecilia Muñoz Burgos.—Leganés (Madrid), Nuncio, 9.
- 3.386. D. Julián Lefort Agudo.—Madrid, Trafalgar, 12.
- 3.387. D. José Ruiz Martínez.—Vallecas (Madrid), Manuel Maroto, 38.
- 3.388. D. José Avilés Vellar.—Vicálvaro (Madrid), Arboleda, 9, bajo.
- 3.389. D. Eusebio Ayilés Hernández. Aravaca (Madrid), Zarza, 1.
- 3.390. D. Patricio Garrido Rodríguez.—Aravaca (Madrid), San Roque, número 1.
- 3.391. D. Modesto Sanjuán Conde.—San Martín de Valdeiglesias (Madrid).
- 3.392. Doña Rosa Moreno Gómez.—Madrid, Fernández de los Ríos, 18.
- 3.393. D. Domingo Gil Sánchez.—Madrid, Montera, 26.
- 3.394. D. Tomás Morilla Deza.—Madrid, Eraso, 38 (Guindalera).
- 3.395. D. Julián Hernández Montero. Madrid, Gaztambide, 55, solar.
- 3.396. D. Federico Muñoz Martínez. Madrid, Berruguete, 43.
- 3.397. D. Francisco Moreno Ibáñez. Madrid, Ferraz, 6.
- 3.398. Doña Pilar Taracido Pallol.—Madrid, Murcia, 9.
- 3.399. D. Emilio Rosanes Egea.—Madrid, Carolinas, 8, 1.º
- 3.400. D. Francisco Navas Moras.—Madrid, Espartinas, 8, 2.º, derecha.
- 3.401. D. Antonio Labrador Olier.—Madrid, Amparo, 101.
- 3.402. D. Manuel García García.—Madrid, Plaza de Tirso de Molina, 9.
- 3.403. D. Evaristo Méndez Orche.—Madrid, Quintiliano, 4.º
- 3.404. D. Manuel Gómez Villamil.—Madrid, Paseo de San Vicente, 30, 3.º, número 7.
- 3.405. D. Vicente Aguado Rioro.—Madrid, Toledo, 116.
- 3.406. D. Enrique León Fernández. Madrid, Palencia, 11.
- 3.407. D. Vicente Alonso García.—Madrid, Paseo Chopera, 12.

- 3.408. D. Rufino Miralles Herrero.—Vicálvaro (Madrid), Pedro Bravo, 16.
- 3.409. D. Argimiro Montero Naranjo. Fuenlabrada (Madrid), Arrabal del Mediodía.
- 3.410. D. Mariano de Mingo Sardina. Vallecas (Madrid), Avelino Fernández de la Porra.
- 3.411. D. Tomás Martín Escalado.—Cerceda-Boala (Madrid), calle de la Fuente.
- 3.412. D. Santos Gómez Tribano.—San Martín de Valdeiglesias (Madrid), Dueñas, 10.
- 3.413. Doña Genoveva Gutiérrez Calvo.—Vallecas (Madrid), Alta, 25.
- 3.414. D. Juan Francisco Gonzalo Lario.—San Fernando de Henares (Madrid), Carlos III, núm. 1.
- 3.415. D. Félix Jurdado Francisco. Real Sitio de El Pardo (Madrid), calle de los Cuatro Caños.
- 3.416. Doña Pascuala Francisca Simón Rodríguez.—Leganés (Madrid), Juan Núñez, 21, pral.
- 3.417. D. Fernando Callejas Martínez.—Aranjuez (Madrid), Pobreras.
- 3.418. D. Andrés Rodríguez Miguel. Alcobendas (Madrid), Triunfo, 1.
- 3.419. D. Nicomedes Bronchalo Sánchez.—Vallecas (Madrid), San Enrique, núm. 2, Barrio de Doña Carlota.
- 3.420. D. Juan Castilla León.—Vallecas (Madrid), Requeñas, 6.
- 3.421.—D. Norberto Lorenzo Rodena.—Aranjuez (Madrid), Valdelascasas.
- 3.422. D. Rafael Colomé Cabrera.—Vallecas (Madrid), Avenida de Alfonso XIII, número 75.
- 3.423. D. Ramón Martín Frutos.—El Molar (Madrid), La Fuente.
- 3.424. D. Francisco Pedrero Izquierdo.—Puente de Vallecas (Madrid)
- 3.425. Doña Rosa Martínez Hernández.—Canillas (Madrid), Costanilla del Abroñigal, 5.
- 3.426. D. Gregorio Novo Pérez.—El Escorial (Madrid).
- 3.427. D. Atanasio Barrio Hernández.—Ciempozuelos (Madrid), Cuevas del Prado, 25.
- 3.428. D. Bernardo Armenteros Cobos.—Vallecas (Madrid), Garage Mercedes.
- 3.429. D. Benito Zapatero Jiménez. Getafe (Madrid), Calvario, 1, bajo.
- 3.430. D. Petronilo Pedro Lara Gómez.—Madrid, Vallehermoso, 96, principal, centro.
- 3.431. D. Jerónimo Villa Sangar.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Gómez Rodríguez.
- 3.432. D. Eugenio Lozano Navas.—Fuencarral (Madrid), Nuestra Señora de Valverde, 20.
- 3.433. D. Víctor Carrasco Plaza.—Madrid, Toledo, 140, tercero.

- 3.434. D. Amable Castillo Pozo.—Madrid, Andrés Tamayo, 34.
- 3.435. D. Martín Fernández Bermejo.—Pinto (Madrid), San Antón, 5.
- 3.436. D. Basilio Sen Montero.—Madrid, paseo de Extremadura, 29, tercero.
- 3.437. D. Epifanio Yagüe Gutiérrez. Madrid, Ferraz, 13.
- 3.438. D. Miguel Sánchez Mena. Madrid, Seco, 19.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:

- 3.439. D. Juan Antonio Rubio Vega.—Madrid, Joaquín Arjona, 6, bajo izquierda.
- 3.440. D. Carlos Galán de Lucas.—Carabanchel Alto (Madrid), Las Colinas, "Casas de José el Maja".
- 3.441. D. Emilio Redondo Muñoz.—Madrid, Alonso Cano, 17, tercero derecha.
- 3.442. D. Esteban Mora Serrapi.—Canillas (Madrid), barrio de Orcasitas.
- 3.443. D. Justo Romero Prieto.—Vallecas (Madrid), Don Manuel Pavia, núm. 6.
- 3.444. D. Lino Arcos Martínez.—Vallecas (Madrid), Alta, 30.
- 3.445. D. Felipe García Rojo.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Vizcaya, 40.
- 3.446. D. Angel Blanco Salvador.—Alcalá de Henares (Madrid), Solís, 4.
- 3.447. D. Salvador Romero Pulido. Madrid, Pelayo, 56.
- 3.448. D. Francisco Sánchez Bellón. Madrid, Mesón de Paredes, 50, segundo.
- 3.449. D. Esteban Ramón Mirenende González.—Madrid, Argumosa, 3, primero.
- 3.450. D. Guillermo Ruiz Baraba.—Madrid, Fundadores, 11, bajo.
- 3.451. D. Raimundo Gutiérrez Gammella.—Madrid, Altamirano, 3.
- 3.452. D. José García Cruz.—Madrid, Berruguete, 34.
- 3.453. D. Agapito Gil y Martín.—Talamanca de Jarama (Madrid).
- 3.454. D. Julián González Gil.—Fuenlabrada (Madrid), La Fuente, 6.
- 3.455. D. Manuel Castellano Perona. Aranjuez (Madrid), Santa Lucía, 8.
- 3.456. D. Félix Sánchez Alonso.—Carabanchel Alto (Madrid), Angeles, núm. 7.
- 3.457. D. Laureano Sacristán Maroto.—San Lorenzo del Escorial (Madrid).
- 3.458. D. Emilio Calvo Domínguez. Carabanchel Bajo (Madrid), San Isidro, 13.
- 3.459. D. Juan Manuel Medrano Atochero.—Villaviciosa de Odón (Ma-

drón), Diseminado de Guadarrama.

3.459. D. Francisco Vivas Rica.—
Acalá de Henares (Madrid), Las Damas, 4, principal.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:

3.461. D. Vicente Cepeda Seguido.
Pinto (Madrid), La Silla, 3.

3.462. D. Alfonso Rivas García.—
San Lorenzo de El Escorial (Madrid),
finca "Las Radas".

3.463. D. Pedro Moleón Díaz.—Ma-
drid, ronda de Segovia, 21.

3.464. D. José Sánchez Rodríguez.
Madrid, Particular de Lozoya, 6.

3.465. D. Evaristo Ramírez Domín-
guez.—Navarredonda (Madrid), Fuente
del Anejo de San Mamés.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so quinto), 7.º y 8.º a los obreros
padres de 12 hijos:*

3.466. D. Antonio Almendro Ar-
quez.—Leganés (Madrid), Extramuros,
Huerta de los Frailes.

3.467. D. Juan Cruz Cruz.—Cara-
banchel Alto (Madrid), barriada de
Cuatro Vientos, San Ildefonso.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so sexto), 7.º y 8.º al obrero padre
de 13 hijos:*

3.468. D. Eulogio Manglanos Téllez.
Puente de Vallecas (Madrid), López
Recuero, 15, patio.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento, efectos y traslado a
los interesados. Dios guarde a V. I.
muchos años. Madrid, 23 de Junio de
1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción
Social, Ordenador de Pagos por
obligaciones de este Ministerio y
Habilitado del mismo.

Núm. 770.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada
a este Ministerio por los Profesores
especiales de Higiene industrial y Edu-
cación física, de las Escuelas Superio-
res del Trabajo, solicitando se dicte
una disposición modificando las vigen-
tes en el sentido de que dichos Profe-
sores pasen a formar parte del Esca-
lafón de Profesores numerarios de los
expresados Centros de Formación pro-
fesional, con todos los derechos y
prerrogativas inherentes a dichos car-
gos:

Resultando que los firmantes del an-
terior escrito alegan en apoyo de su
pretensión que la Higiene industrial
tiene excepcional importancia; que esta
disciplina es la base de la legislación
industrial; que en los planes de estu-
dios que regulan la formación profe-

sional de los "técnicos industriales", la
asignatura de Higiene industrial es tan
obligatoria y fundamental como las de-
más disciplinas, añadiéndose por los
citados Profesores que el artículo 20
del libro V, de texto refundido, del Es-
taduto de Formación técnica industrial,
al disponer que las expresadas mate-
rias fuesen explicadas por Profesores
especiales, creó una inexplicable excep-
ción, en cuanto a los titulares de estas
Cátedras, y aun a estas mismas asig-
naturas, que integran el plan de estu-
dios de las Carreras industriales:

Resultando que, asimismo, se expre-
sa por los solicitantes, que se hallan
en situación de inferioridad a los Pro-
fesores auxiliares de Escuelas Superio-
res del Trabajo, a los que el artículo
25 del libro V del Estatuto de Forma-
ción profesional les permite pasar a
Profesores numerarios por el turno de
ascenso, y que, a juicio de los firman-
tes de la instancia, no existen razones
legales, técnicas, económicas ni admi-
nistrativas que impidan la concesión
de la gracia que solicitan; citándose
como precedentes que la asignatura de
Fisiología e Higiene escolar, de las Es-
cuelas Normales de Maestros, que an-
teriormente estaban a cargo de Profe-
sores especiales, son desempeñadas ac-
tualmente por Profesores numerarios,
y los Profesores especiales de las de
Artes y Oficios Artísticos han pasado
a formar parte del Escalafón de Pro-
fesores numerarios, por Real orden de
1.º de Agosto de 1928; y, por último,
afirman que no se ocasionaría daño
alguno a los Profesores numerarios
con la adición de veinte más al final
del Escalafón:

Considerando que es un error el que
sustentan los Profesores de Higiene
industrial y Educación física al esti-
mar que el calificativo o denominación
de "Profesores especiales" que se les
asigna en el artículo 19 del libro V
del Estatuto de Formación profesional
vigente, lleva implícita una excepción
desfavorable para los que ostentan di-
chos cargos, ya que en modo alguno
puede interpretarse por nadie que el
hecho de ser Profesor especial cons-
tituya menosprecio ni desconsideración
para quienes desempeñan dicha fun-
ción; pero sí precisa afirmar que tal
denominación lleva en sí la declaración
terminante de que no constituyen el
Escalafón, y al anunciarse los concur-
sos para la provisión de las plazas
creadas en el Estatuto de 1924, Regla-
mento de 6 de Octubre de 1925 y Real
decreto de 26 de Noviembre de 1926,
los que a ellos acudieron no ignora-
ban qué plazas solicitaban, cuál era su
carácter y qué derechos se les conce-
dían; esto es, tuvieron pleno conoci-

miento de que los cargos de Profesores
de Gimnasia e Higiene industrial
lo eran en el concepto de "especiales"
y que estarían "fuera de plantilla", lo
cual quiere decir que no pertenecerían
ni a la de Profesores numerarios ni a
la de Profesores auxiliares, y que su
remuneración sería la de 1.000 pesetas
anuales:

Considerando que, si bien es cierto
que los ejercicios de Educación física
y las enseñanzas de Higiene industrial
son materias que figuran en los planes
de estudios de las formaciones profe-
sionales industriales, y que se ha esti-
mado que estas disciplinas son neces-
arias a los oficiales, maestros, auxiliares
industriales y técnicos industriales, no
es exacto, ni ése fué el propósito del
legislador, que a dichas enseñanzas se
les diera el alcance, la categoría ni la
preponderancia que los firmantes de la
instancia pretenden, y mucho menos
que se les considere tan fundamenta-
les como las demás materias que cons-
tituyen la expresada formación, ya que
la finalidad de la Educación física y la
Higiene industrial en las Carreras ci-
tadas no es la de que puedan realizarse
en las fábricas y talleres las citadas
prácticas de Educación física, ni
ejecutar las reglas de Higiene indus-
trial como misión propia de los car-
gos que en los centros fabriles desem-
peñen, sino la de que posean aquellos
indispensables conocimientos de Higiene
para aplicarlos en la limitada me-
dida que es dable a un maestro indus-
trial, a un auxiliar o a un técnico in-
dustrial:

Considerando que el caso a que se
refiere el artículo 25 del libro V del
Estatuto de Formación profesional, ex
virtud de cuyo precepto los Profesores
auxiliares que llevan, por lo menos
cinco años de servicios efectivos en el
grupo de asignaturas a que correspon-
da la vacante, no tiene nada de arbi-
trario ni depresivo para los Profesores
especiales de Higiene industrial y
Educación física, pues a más de que
dichos Auxiliares ingresaron "con to-
dos los derechos y deberes que la ley
les concede", entre los cuales figura el
de poder pasar al Escalafón de Pro-
fesores numerarios, dicho paso no es
en virtud de una gracia, sino mediante
un segundo concurso y previa la ju-
stificación de servicios docentes en re-
lación con el grupo de asignaturas que
constituyen la Cátedra vacante; este
es: que se les ha concedido ese dere-
cho después de una oposición o con-
curso, al que se añade otro concurso
a fin de que, unidos a los servicios
ejercidos en la enseñanza, desempe-
ñen airoosamente una Cátedra de

uero, circunstancias que no son comparables a la forma de ingreso de los Profesores especiales:

Considerando que las disposiciones legales dictadas por los solicitantes, que son las Reales órdenes de 9 de Junio de 1926, 18 de Marzo de 1927, 15 de Febrero de 1928 y Real decreto de 3 de Mayo de 1927, no aducen razón alguna que justifique ni haga viable la pretensión de los Profesores de Higiene industrial y Educación física, puesto que se refieren a casos particulares, que nada tienen que ver con lo fundamental de la petición de formar parte del Escalafón de Profesores numerarios; y, en cuanto a la Real orden de 1.º de Agosto de 1928, por virtud de la cual, los Profesores especiales de Artes y Oficios Artísticos han pasado al Escalafón de Profesores numerarios de dicho Centro, esta soberana disposición fué dictada, como claramente se dice en la exposición de motivos de la misma, en atención a la conveniencia de aprovechar los valores personales de aquellos que cultivan alguna especialidad artística; pero se fijaron en dicha soberana disposición las condiciones esenciales de que los que pasasen al mencionado Escalafón habían de acreditar "haber ingresado por oposición y estar disfrutando el sueldo de 4.000 pesetas", que es el de entrada en el Escalafón de referencia; siendo evidente lo absurdo de estimar que las circunstancias que concurren en los Profesores especiales de Higiene industrial y Educación física puedan equipararse a las de los Profesores especiales a que se contrae la Real orden de 1.º de Agosto de 1928, ya que los Profesores especiales de Higiene industrial y Educación física ingresaron por concurso de méritos, no por oposición, y sus plazas estaban dotadas, cuando tuvieron lugar los concursos, con 1.000 pesetas anuales, y en la actualidad con 2.000 pesetas, pero no con las 4.000 pesetas, que es el sueldo de entrada de los Profesores numerarios de las Escuelas Superiores del Trabajo;

Considerando, por último, que, a la vista del precepto contenido en el apartado tercero del artículo 21 del libro V del vigente Estatuto de Formación profesional, en el que se dispone que uno de los turnos para provisión de Cátedras de Escuelas es el de concurso entre Profesores auxiliares, no puede sostenerse en ningún terreno la afirmación formulada por los Profesores especiales de Higiene industrial y Educación física, de que no se ocasiona daño alguno con la adición de veinte más al final del Escalafón de Profesores numerarios, pues si bien a es-

tos, en realidad, no se los perjudica, no sucede lo mismo con los 23 Profesores auxiliares que constituyen el Escalafón, a los cuales colocarían delante todos los Profesores especiales, lesionándose sus derechos en forma irreparable por un acto de la Administración que vulneraría el citado artículo 21, así como el 25, del libro V antes mencionado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia en que los Profesores especiales de Higiene industrial y Educación física, de las Escuelas Superiores del Trabajo, solicitan su incorporación al Escalafón de Profesores numerarios de dichos Centros docentes, no procediendo, por tanto, introducir modificación alguna en el régimen establecido en el artículo 19 del mencionado libro V del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.

F. D.,

FELIPE G. CANO

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 771.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID del día 27 del pasado mes de Junio el Reglamento de las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, aprobado por Real decreto de 19 del mismo mes, número 1.593,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sin dilación alguna se proceda por V. E. a la refundición de las actuales Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo residentes en esa capital, a fin de que que quede cumplimentada la primera de las disposiciones transitorias del citado Reglamento en el plazo que la misma disposición indica, y que una vez realizado dé cuenta V. E. a la Dirección general del Trabajo y al Presidente del Consejo de Trabajo de la forma en que ha quedado refundida la Delegación, y nombre y representación de los Vocales que la integran.

2.º Que no obstante que se haya dado la debida publicidad al citado Reglamento en el *Boletín Oficial* de esa provincia, requiera V. E. directamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos que sean cabezas de partido para que, conforme a lo previsto en las disposiciones segunda y cuarta del mismo Reglamento, reúnan a las De-

legaciones locales respectivas y velen por el cumplimiento de lo dispuesto en los capítulos VIII y X del repetido Reglamento, y para que en el plazo de un mes comuniquen a la Dirección general del Trabajo, al Presidente del Consejo de Trabajo y a V. E., como Presidente de la Delegación provincial, la forma en que continúa constituida la respectiva Delegación local, con expresión de los nombres y representación de los Vocales que la integran.

3.º Que asimismo interese V. E. directamente de los Alcaldes de los demás Ayuntamientos que sea expuesto durante un mes en el tablón de anuncios el *Boletín Oficial* de la provincia en que se haya publicado el Reglamento de referencia, y que por los demás medios de publicidad que sean de costumbre en cada Municipio se procure llegue a conocimiento de todos lo preceptuado en la tercera de las disposiciones transitorias del mentado Reglamento, a fin de que los interesados en la subsistencia de la Delegación local del Consejo de Trabajo lo soliciten de este Ministerio en el plazo de tres meses, que señala la citada disposición, con la advertencia de que de no producirse tal instancia cesarán en su funcionamiento las Delegaciones locales que existan en los Ayuntamientos de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

F. D.,

FELIPE G. CANO

Señores Gobernadores civiles de ...

Núm. 772.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de este Ministerio, de que fué encargado durante la ausencia de esta capital del titular del mismo.

Lo que de Real orden tengo el honor de participarle para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 773.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Víctor Peláez Gómez, Presidente del Sindicato de Constructores de Oviedo, solicitando que la Mutualidad creada por esta entidad con el D-

tado de Unión Patronal Mutua sea inscrita en el Registro de las autorizadas por este Ministerio, para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre Accidentes del Trabajo:

Resultando que esta Sociedad se compone de más de veinte patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución industrial, y que asegura más de cien obreros:

Resultando que, según testimonio notarial de un resguardo de la Sucursal del Banco de España en Oviedo, ha depositado la fianza inicial de 5.000 pesetas, como dispone el artículo 133 del Código de Trabajo:

Considerando que en la póliza acordada para verificar el seguro colectivo, se establece subsidiariamente la responsabilidad mancomunada de todos los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones contraídas:

Considerando que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 181 del repetido Código, se exceptúa del seguro la indemnización impuesta al patrono cuando el accidente se produzca por falta de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 165,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Asesoría de Accidentes del Trabajo, se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y se inscriba a la Unión Patronal Mutua, domiciliada en Oviedo, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1930

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 29 de dicho mes (GACETA número 149) para proveer dos plazas de Oficiales de Embar-

ción, de la escuela Auxiliar, del Ministerio del Trabajo.

Teniente de complemento D. Luis Vera Sánchez.

Alférez de idem D. Moisés González Pereda.

Idem id. D. Nicolás Abeleira Rive-rón.

Idem id. D. Rafael Regnana Que-sada.

Sargento de activo Damián Fernán-dez Fernández.

Sargento licenciado Miguel Ramos Herrero.

Cabo licenciado Antonio Gelabert Quirós.

Suboficial de complemento D. Nico-lás Alcalá del Olmo Gómez.

RELACION DE LAS CLASES A QUE SE SE LES DESESTIMA LA INSTANCIA POR LOS MOTIVOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION:

Por no acompañar certificado sobre su conducta, expedido por la Alcal-día:

Andrés Lorite Rodríguez.

Juan Vidiella Simó.

Victor Manuel Arbesa Tuñón.

Por faltarle los certificados de reco-nocimiento facultativo y de anteceden-tes penales:

Angel Espierrez Vidosa.

Francisco Díez Arcelus.

José Antonio Bollar Layda.

Por no acompañar el certificado de reconocimiento facultativo:

Carlos Zanuy Orduña.

Pascual Cabrera Martín.

Por exceder de la edad de treinta y cinco años, límite máximo para las clases de activo:

Manuel Lobera Casamayor.

Por haberse recibido fuera de plazo ni acompañar los certificados pre-venidos:

Francisco Puga López.

Julio Augusto Fornés Aznar.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de las clases relacionadas anteriormente deberán tener entrada en esta Junta antes del día 22 del mes actual, quedando sin efecto las que se reciban después de dicha fecha.

2.ª Las clases excluidas del con-curso por los motivos expresados en la relación que antecede podrán ser incluidas en la propuesta definitiva si remiten los documentos que faltan para completar sus expedientes den-tro del plazo señalado en la nota 1.ª

Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Ge-neral Presidente accidental, Juan Va-xeras.

Relación de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para pro-veer las plazas expresadas a conti-nuación, dependientes del Ayunta-miento de Fernán-Núñez (Córdoba):

Una de Auxiliar de Administración de arbitrios:

Ninguna.

Relación de los aspirantes a quienes se les desestima la instancia por los motivos que se expresan:

Alfonso Cuesta Portero, por no acompañar el certificado de reconoci-miento facultativo:

Bartolomé Ariza Espejo, por los mismos motivos.

Francisco Vargas Arroyo, por igual motivo.

Una de meritorio de la oficina:

Desierta por falta de aspirantes.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de las clases relacionadas anteriormente deberán tener entrada en esta Junta antes del día 20 del mes actual, quedando sin efecto las que se reciban después de dicha fecha.

2.ª Las clases excluidas del con-curso por los motivos expresados en la relación que antecede podrán ser incluidas en la propuesta definitiva si remiten los documentos que faltan para completar sus expedientes den-tro del plazo señalado en la nota 1.ª

Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Ge-neral Presidente accidental, Juan Va-xeras.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERÍA

El Embajador de S. M. en París partici-pa haberle comunicado aquel Mi-nisterio de Negocios Extranjeros que el Gobierno francés, obrando en vir-tud de los poderes que le reconocen los Tratados internacionales sobre Siria y Líbano, se ha adherido el 26 de Mayo último, en nombre de estos Es-tados, a los Convenios internacionales de 24 de Abril de 1926 sobre circula-ción por carreteras y circulación de automóviles.

Dicha adhesión surtirá efecto, se-gún los artículos 12 y 14, respectivamen-te, de los mencionados Convenios, un año después de la fecha mencionada; es decir, en este caso a partir del 26 de Mayo de 1931.

Con la misma fecha y en las mis-mas condiciones, el Gobierno francés ha denunciado, en nombre de los re-feridos Estados, el Convenio de 11 de Octubre de 1919, relativo al mismo asunto, cuya denuncia no surtirá efec-to hasta haber transcurrido el plazo de un año, a partir de la indicada fe-cha de 26 de Mayo último.

Lo que se hace público para cono-cimiento general y con referencia al último término a la GACETA DE MADRID de 23 de Mayo último.

Madrid, 4 de Julio de 1930.—El Sub-secretario, D. de las Bárcenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la pró-xima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 7 al 12 del actua-

se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, por canje de carpetas, hasta la factura número 2.670.

Idem id. id. id. id. al 4 por 100, emisión de 1929, por canje de títulos de la emisión de 1908, hasta la factura número 1.068.

Idem id. id. id. al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas, hasta la factura número 3.943.

Idem id. id. id. al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de títulos de los de la de 1927, hasta la factura número 5.494.

Idem id. id. id. al 5 por 100, emisión de 1927, exenta de la contribución de Utilidades, hasta la factura número 6.886.

Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 28 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.450.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 675.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura número 275.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura 1.450.

Idem id. 1920, hasta la factura número 1.975.

Idem id. 1926, hasta la factura número 475.

Idem id. 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.325.

Idem id. id., sin idem, hasta la factura número 1.625.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 650.

Idem 4 por 100 ídem, hasta la factura número 450.

Idem 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 425.

Idem 5 por 100 1929, hasta la factura número 400.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100 1908, hasta la factura número 2.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 39.

Idem 5 por 100 1920, hasta la factura número 69.

Idem 5 por 100 1927, hasta la factura número 48.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 4.

Idem 4 por 100 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 912.

Idem al 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 105.

Idem al 4 1/2 por 100 1929, hasta la factura número 388.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 5 de Julio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real orden de 24 de Enero de 1926.)

Número 179.

I. Peticionario: D. Augusto Taillefer Gil, Gerente de la Sociedad mercantil "Taillefer, S. A.", domiciliada en Málaga.

II. Clase de industria: Aprovechamiento de aguas derivadas de Rio Grande, en los términos de Tolox y Yunguera, para producción y venta de energía eléctrica.

III. Auxilio solicitado: Préstamo de 1.000.000 de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 4 de Julio de 1930.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja

general en 2 de Agosto de 1929, con los números 286.273 de entrada y 120.200 de registro correspondiente al depósito constituido por D. Magín Orpinell Palou, en garantía de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 10 al 12 de la carretera de Reis a Montblanch y 15 al 18 de la de Tarragona a la de Madrid a Santa Cruz de Calafell, importante 5600 pesetas, en Deuda amortizable 5 por 100, a disposición del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Tarragona, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 28 de Agosto de 1893.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad,

Visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Tarragona (véase el Anexo único), con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, ha acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado décimo de la citada disposición.

Madrid, 1.º de Julio de 1930.—El Director general, José A. Palanca.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20